

# amicus

Revista de Política Pública y Legislación UIPR

**Análisis de Legislación (2019): Gobierno**  
*Iliada Sofía Marín Colón*

---

**Análisis de legislación (2019): Agricultura y  
Seguridad Pública**  
*Thomas Jr. Flecha Rivera*

---

**Análisis de legislación (2019): Salud, Salud Ambiental  
y Recursos Naturales**  
*Verónica Banuchi*

---

**Análisis de Legislación (2019): Desarrollo Económico, Planificación,  
Turismo y Comercio**  
*Alejandra M. Jiménez Caraballo*

---

**Los Despidos en Tiempo de Pandemia**  
*Carlos Mondríguez Torres*

---

# amicus

Revista de Política Pública y Legislación UIPR

Derechos Reservados  
© Editorial InterJuris, 2021

## JUNTA EDITORA

Jorge M. Farinacci Fernós  
Erick Vázquez González  
Zoé Negrón Comas

## DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Laura Wood | vosgrafica.com

## COORDINADOR

Lcdo. César A. Alvarado Torres  
Decano Asociado de Asuntos Académicos

## AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

**Dennis W. Hernández**  
Presidente de la Junta de Síndicos, UIPR

**Manuel J. Fernós**  
Presidente  
Universidad Interamericana de Puerto Rico

**Julio E. Fontanet Maldonado**  
Decano  
Facultad de Derecho, UIPR



Editorial InterJuris  
Facultad de Derecho  
Universidad Interamericana de Puerto Rico  
PO Box 70351  
San Juan, PR 00936-8351  
Tel. (787) 751-1912, ext. 2193  
Fax (787) 751-9003  
amicus@juris.inter.edu

Cítese esta Revista de la siguiente manera:  
3 Amicus, Rev. Pol. Púb. y Leg. UIPR \_\_ (2021)

# EDITORIAL

**E**n el 2019, publicamos un número de la Revista AMICUS dedicado a analizar las leyes adoptadas por la Asamblea Legislativa durante el 2018. Esto fue el resultado “de un llamado que hiciera el Juez Asociado del Tribunal Supremo, Luis Estrella Martínez, durante la toma de posesión de la nueva directiva de la OESAL”. En esa ocasión, el Juez Asociado Estrella Martínez enfatizó que no era suficiente que la comunidad jurídica se limitara a llevar a cabo un análisis anual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sino que también era necesario hacer lo mismo con la legislación. La Revista AMICUS acogió ese llamado.

Hoy continuamos con este esfuerzo y compartimos un análisis de la legislación aprobada en Puerto Rico en el 2019. Por la naturaleza de las leyes aprobadas en el 2020, hemos optado por obviar dicho año en nuestro análisis ordinario. Confiamos en que, próximamente,

publicaremos el análisis correspondiente al 2021, para así poder ofrecer “a la comunidad jurídica un resumen y análisis de cada ley aprobada durante el pasado año, de forma que esteamos lo más al día posible en cuanto el estado de nuestro derecho positivo”. Nuestro compromiso es seguir publicando artículos sobre temas de relevancia actual, lo que incluye, necesariamente, un estudio de las leyes que se aprueban anualmente en nuestro país.

Específicamente, hemos dividido la legislación aprobada en el 2019 en cinco categorías, cada una con su propio artículo individual. Estas categorías son: (1) Gobierno, (2) Agricultura y Seguridad Pública, (3) Salud, Salud Ambiental y Recursos Naturales, (4) Desarrollo Económico, Planificación, Turismo y Comercio, y (5) Asuntos Laborales. Confiamos que esta herramienta continuará siendo muy provechosa.

# EN ESTA EDICIÓN



## ***Iliada Sofía Marín Colón***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

\*B.B.A., (Magna Cum Laude) en Psicología, Universidad de Puerto Rico, recinto de Río Piedras. Estudiante diurna de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Directora de Operaciones de la Asociación de Derecho Empresarial y Comercio (2019-2021). Secretaria de la Organización Estudiantil sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (2020-2021). Asistente de Investigación en el curso de Derechos Reales (2021-2022).



## ***Thomas Jr. Flecha Rivera***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

Estudiante de tercer año de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la UIPR. Posee un Bachillerato en Estudios Socio-Humanísticos de la Universidad Ana G. Méndez y una Maestría en Planificación Urbana y Territorial de la UPR. Vicepresidente de la Asociación Cristiana de Estudiantes de Derecho (ACED) de la UIPR.



## ***Verónica Banuchi***

Egresada | Facultad de Derecho, UIPR

Posee un bachillerato en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez (Cum Laude). J.D., Universidad Interamericana. Es panelista de Pesos y Contrapesos; abogada en la práctica privada y co-fundadora de la Organización Justicia Salarial.



## ***Alejandra M. Jiménez Caraballo***

Egresada | Facultad de Derecho, UIPR

Ponceña. Bachillerato en Contabilidad y Desarrollo Empresarial de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. J.D., Universidad Interamericana. Miembro activa del ecosistema empresarial de Puerto Rico desde el 2014. Presidenta y fundadora de la Asociación de Derecho Empresarial y Comercio (ADEC), adscrita a la Facultad de Derecho de la UIPR.



## ***Carlos Mondríguez Torres***

Facultad de Derecho, UIPR

Carlos Mondríguez Torres obtuvo su grado de Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas y un Juris Doctor, ambos en la Universidad de Puerto Rico. Obtuvo una Maestría en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid (1990). En el 2017, tomó cursos de Post Grado en Derecho Laboral en la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, España, dedicados por entero a los derechos humanos laborales en economías en crisis.

Tras ser admitido a la profesión legal, ha dedicado más de 43 años de su vida a la litigación de casos en los tribunales de Puerto Rico, en su inmensa mayoría laborales. Fue presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, miembro de la Comisión de Derecho Laboral de dicha institución, y miembro de la Comisión creada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para el estudio del Acceso a la Justicia.

Ha sido miembro del comité timón de la Conferencia de Derecho Laboral que auspicia la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico desde sus inicios en 1999. En la actualidad, preside la Asociación de Juristas Laboralistas de Puerto Rico.

# amicus

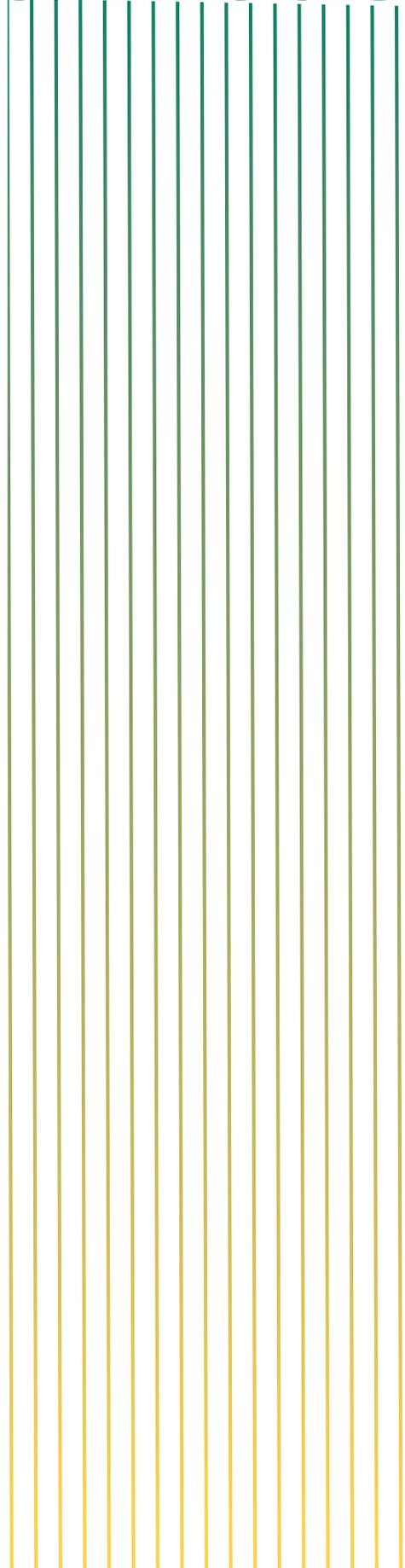
Revista de Política Pública y Legislación UIPR

VOL. III - NÚM. 3 (MAYO 2021)

## CONTENIDO

ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN (2019): GOBIERNO <i>Iliada Sofía Marín Colón</i> .....	211
ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN (2019): AGRICULTURA Y SEGURIDAD PÚBLICA <i>Thomas Jr. Flecha Rivera</i> .....	222
ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN (2019): SALUD, SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES <i>Verónica Banuchi</i> .....	231
ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN (2019): DESARROLLO ECONÓMICO, PLANIFICACIÓN, TURISMO Y COMERCIO <i>Alejandra M. Jiménez Caraballo</i> .....	242
LOS DESPIDOS EN TIEMPO DE PANDEMIA <i>Carlos Mondríguez Torres</i> .....	253

**amicus**



# Análisis de Legislación (2019): Gobierno

6 de mayo de 2021

ARTÍCULO

*Iliada Sofía Marín Colón\**

## I. Introducción

En este artículo se analizarán dieciséis leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, durante la décimo octava Asamblea Legislativa, en su 4ta, 5ta y 6ta Sesión Ordinaria del año 2019. Las leyes a ser discutidas están relacionadas con los asuntos de Gobierno de Puerto Rico, y aspiran a reformar la seguridad y el bienestar del país. El enfoque principal, según el análisis de estas legislaciones, es promover la uniformidad y la equidad entre la ciudadanía y los funcionarios del Gobierno. De esta manera, se pretende que los ciudadanos cumplan con sus responsabilidades y, por otro lado, que los funcionarios del Gobierno atemperen a estos tiempos modernos los estatutos que lo ameriten.

## II. Asuntos de Gobierno

### A. Ley Núm. 3-2019

El sistema de AutoExpreso facilita que los conductores puedan manejar por los carriles de las estaciones de peajes sin detenerse. Ahora

bien, una de las críticas a este sistema, es que el proceso de revisión administrativa no cuenta con los mecanismos para evitar los errores que se cometen (particularmente, en cuanto al debido proceso de notificación a los dueños de los vehículos, la veracidad del sistema de las multas y lo relacionado con la efectividad del sistema de aviso del balance en las cuentas de los conductores).

Con la Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso se enmiendan los artículos 22.08 y 23.08 de la Ley Núm. 22-2000,<sup>1</sup> a los fines de establecer un procedimiento especial para revisar las multas emitidas por el sistema de peajes, conocido como AutoExpreso, previo a la vigencia de esta ley por el término de sesenta días, y para otros fines relacionados. El

\* B.B.A. (Magna Cum Laude) en Psicología, Universidad de Puerto Rico, recinto de Río Piedras. Estudiante diurna de 1er año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Directora de Operaciones de la Asociación de Derecho Empresarial y Comercio.

1 Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso, Ley Núm. 3-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyes-referencia/PDF/2019/0003-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

propósito de esta ley es ofrecer a los dueños de vehículos o conductores las garantías procesales que protegen sus intereses y derechos, de manera que el proceso para impugnar las multas administrativas impuestas por el sistema de AutoExpreso sea uno justo y adecuado.

La enmienda al artículo 22.08 está relacionada con las penalidades y establece que toda persona que no cumpla con las disposiciones y reglamentos promulgados por el Secretario, se entenderá que ha cometido una falta administrativa y se le impondrá una multa de 100 dólares. Aquellas infracciones relacionadas con la velocidad, también conllevarán una pena y se regirán por el Capítulo cinco de este estatuto. Está claro que las multas han probado ser eficaces para que el conductor lleve a cabo su responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en ley. Pareciera que la mejor manera de acatar el mandato es ajustando el rigor de tal legislación.

Otros cambios notables atienden el proceso de notificación y el procedimiento especial. El Secretario tendrá la facultad de operar sistemas automáticos de control de tránsito en las estaciones de peaje e intersecciones de las vías públicas que estén representadas como “alto riesgo”. Ahora bien, lo importante de esta enmienda son los requisitos relacionados con el proceso de notificación, las solicitudes de revisión y la creación del procedimiento especial para poder optimizar el sistema. En el proceso de notificación de infracción e imposición de multas se establece que, de no realizar el pago del peaje dentro del término establecido, se notificará la multa al conductor. La notificación tiene un periodo de noventa días para depositarse en el correo, transcurridas las 120 horas luego de cometida la infracción. Incumplir con este término provocará la eliminación de la multa, con excepción del cargo correspondien-

te al costo del peaje. El Secretario mantendrá un registro de cada notificación que se haga y será evidencia prima facie en cualquier procedimiento que lo requiera.

Por su parte, el inciso (d) establece que el dueño del vehículo o conductor afectado, podrá solicitar una revisión de la alegada violación dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y será libre de costo. Presentada la solicitud de revisión, la entidad a cargo de administrar el AutoExpreso tendrá sesenta días para realizar una investigación, determinar la validez de la multa y notificar sobre el resultado final. De no cumplirse la encomienda dentro del término, se adjudicará a favor del afectado y se suprimirá la multa. Por otro lado, al notificar el resultado de la investigación, se le informará al titular o conductor sobre el derecho a solicitar una vista administrativa dentro de un término de veinte días a partir de dicha notificación. Si la multa fuese eliminada según lo dispuesto en la ley, o la vista administrativa es adjudicada a favor del dueño o afectado, el Secretario cancelará el gravamen o anotación de inmediato y lo notificará por escrito a la parte en interés. Si fuese lo opuesto, prevalecerá el gravamen o anotación y solo se podrá cancelar al pagar la multa o multas.

En el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley, el dueño o conductor que se vea afectado por una multa, dentro del término de sesenta días a partir de la vigencia de la ley, podrá solicitar su revisión al amparo del nuevo procedimiento establecido en el artículo 23.08 (d) de la Ley Núm. 22-2000.<sup>2</sup> Este procedimiento protege el derecho del conductor de solicitar que las multas impuestas previa la aprobación

2 Id.

de esta ley, puedan ser revisadas a partir de los sesenta días desde su vigencia. En fin, esta ley le brinda a los conductores la oportunidad de acogerse a un procedimiento especial para la revisión de multas, al conceder un plazo de tiempo adecuado para ello. De esta manera, el proceso goza de uniformidad en beneficio del conductor.

### B. Ley Núm. 9-2019

Esta ley se aprobó para derogar la Ley Núm. 221-1974, según enmendada, que creó la Comisión sobre Sistema de Seguridad Social Integral, por ser una entidad de carácter inoperante.<sup>3</sup> Esta comisión se creó con el propósito de estudiar los sistemas de seguridad y bienestar social de los programas públicos y privados, que están relacionados con la organización y economía en Puerto Rico. Su finalidad estaba atada a la creación de un plan de implantación de un sistema de seguridad social integral. En este plan de implantación se encontrarían las alternativas de organización y financiamiento, así como los mecanismos necesarios para una participación efectiva en la administración y el proceso decisional del mencionado sistema.

No obstante, los objetivos de la ley que en un momento fueron relevantes, con el pasar del tiempo se tornaron académicos y obsoletos. Fundamentado en los cambios económicos, sociales, tecnológicos y culturales que ha experimentado Puerto Rico, la Asamblea Legislativa entiende que no tiene sentido que la Comisión se mantenga vigente, pues no se atempera a los cambios mencionados. Cualquier activo que

pertenezca a esta Comisión será transferido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para que atienda los asuntos conforme a las leyes aplicables, en cuanto a la disposición o transferencia de activos. Las comisiones operan para ofrecer al Gobierno las herramientas necesarias para estudiar asuntos que afecten a la población y todo lo relacionado con ello. Así se puede tener una mejor comprensión y un amplio conocimiento a la hora de legislar. Ciertamente, es oneroso mantener operando una comisión que no funciona conforme a la realidad existente. La información a obtenerse sería intrascendente actualmente.

### C. Ley Núm. 20-2019

Para enmendar el artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.<sup>4</sup> Su fin es incluir a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les serán de aplicación las disposiciones de este artículo. El propósito de la Ley Núm. 26-2017, es dotar de uniformidad a ciertos empleados públicos del Gobierno, en cuanto a los beneficios marginales que disfrutaban. A través de la Ley Núm. 3-2013, se reconocieron a los Oficiales Correccionales como funcionarios de alto riesgo, como lo son los bomberos o policías. Estos funcionarios protegen la vida de toda persona, la propiedad, seguridad y el orden en las prisiones. Para cumplir con las exigencias que le requiere su posición, deben estar de pie por largos periodos de tiempo, mantenerse en estado

3 Ley Núm. 9-2019, (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0009-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

4 Ley Núm. 20-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0020-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

de alerta para atender situaciones en cualquier momento que se presente y sacrificar tiempo personal, de manera que se pueda acatar el horario establecido.

Según dispone la enmienda, los empleados de la Rama Ejecutiva tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto días por cada mes de servicio. Esto aplicará al personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno, a los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. No cabe duda que esta legislación beneficia a un sector que, en el pasado, estuvo excluido de gozar de estos beneficios marginales. Al incorporarlo, se le hace justicia y se le compensa por sus labores.

#### D. **Ley Núm. 25-2019**

Para enmendar el artículo 3.14, el subinciso (5) del inciso (b) del artículo 7.04 y el artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.<sup>5</sup> Su fin es aumentar el término de tiempo aplicable para que caduque la licencia de conducir. Además, provee otros medios adicionales para que los agentes

de orden público puedan tener otras alternativas cuando intervengan con un conductor bajo la influencia de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas.

El primer cambio notable es que toda licencia de conducir que expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas, con excepción de las licencias provisionales, se renovarán en periodos sucesivos de seis años. La fecha de vencimiento es la fecha de nacimiento de la persona solicitante. De llevarse a cabo la renovación sesenta días previos a la fecha de expiración, se entregará la licencia a ser renovada. Ahora bien, el término de caducidad para renovar, luego de expirada la licencia, es de tres años. Esto implica que aquella persona que desee renovar luego de ese término, tendrá que tomar los exámenes para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría caducada. Este cambio, según se rescata de la intención del legislador, va dirigido a los puertorriqueños que migraron a otro país y regresaron. De igual forma, adapta unos requisitos que dificultaban antes el proceso de renovación de licencia.

El segundo cambio notable es que se considerará como reincidente aquella persona que haya sido convicta y sentenciada por infracción a los artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de la misma ley, y vuelva a cometer dichas violaciones dentro de un término no mayor de cinco años, a partir de la convicción. Basta con que se establezca el hecho de la reincidencia en el informe de pre sentencia o certificado de antecedentes penales. En ese sentido, se ha tenido que recurrir a penalidades más severas para los reincidentes, debido a la falta de cumplimiento con la ley.

El tercer cambio notable es que todo conductor que transite por las vías públicas en cualquier tipo de vehículo autorizado habrá

<sup>5</sup> Ley Núm. 25-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0025-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad y/o al análisis químico o físico de sangre, aliento o de sustancias en el cuerpo. Dichas pruebas serán practicadas en el lugar de detención y, de no poder ser posible, se administrarán en un cuartel o lugar cercano. Claro está, el agente de orden público deberá tener motivo fundado para creer que la persona conducía bajo algún efecto de narcóticos. Si en una de las pruebas el resultado muestra más de lo aceptado por ley, dicho agente podrá requerir otro análisis para confirmar el estado de la persona. Si, por el contrario, de la prueba se desprende que la persona detenida no estaba bajo los efectos, pero el agente aun tiene motivos para creer que está bajo otra sustancia, podrá someterla a un análisis de sangre. Estas pruebas serán utilizadas como evidencia prima facie.

Esta legislación es beneficiosa para la seguridad del país, y aspira a reducir el número de accidentes y/o muertes causadas por conductores negligentes bajo los efectos de cualquier sustancia. Aunque esto ha sido un asunto difícil de erradicar, estas medidas buscan mantener la seguridad en la Isla, a través de pruebas más rigurosas y de penalidades por reincidencia. Ciertamente, son necesarias para reformar los actos negligentes y cumplir con el deber de velar por el bienestar de los conductores.

#### E. **Ley Núm. 50-2019**

Para denominar la instalación recreativa de la Urbanización Constancia del Municipio Autónomo de Ponce con el nombre de César D. Bocachica Cordero.<sup>6</sup> El Municipio tomará

las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99-1961, según enmendada, conocida como Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.<sup>7</sup> Al señor Bocachica Cordero se le reconocen grandes aportaciones a nombre de Puerto Rico, a través de su trayectoria. Entre ellas, la fundación de una organización sin fines de lucro para el desarrollo y crecimiento de jóvenes y niños en Puerto Rico. Dicha organización fue conocida como la Liga Infantil y Juvenil de Baloncesto Constancia, hoy día reconocida como Baloncesto en Constancia, Inc. Además, ha recibido innumerables premios por sus aportaciones al baloncesto y a la sociedad puertorriqueña con sus obras cívicas dirigidas hacia el desarrollo de los niños y jóvenes.

#### F. **Ley Núm. 52-2019**

Tras el paso de los huracanes Irma y María, la Asamblea Legislativa tiene el deber cardinal de crear medidas que ayuden a los puertorriqueños a enfrentar situaciones de emergencias en el futuro. Por eso se crea la Ley de Congelación y Fijación Automática de Precios en Situaciones de Emergencia, con la finalidad de adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la congelación automática de precios en casos de emergencia.<sup>8</sup> El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO, por sus siglas) tiene el poder para adoptar órdenes de congelación de precios sobre artículos y servicios de primera

6 Ley Núm. 50-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0050-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

7 23 LPRA §§ 178-182a (Lexis 2020).

8 Ley de Congelación y Fijación Automática de Precios en Situaciones de Emergencia, Ley Núm. 52-2019, 23 LPRA §§ 1162-1169 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/52-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

necesidad. La Asamblea Legislativa entiende que el Secretario debe conservar dicha autoridad. Sin embargo, añade que esta congelación de precios en artículos de primera necesidad debe tener vigencia automática cuando sea declarado un estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos hasta que cese dicha emergencia. El Secretario, en su poder, podrá modificar la orden automática y atender otras circunstancias relacionadas, además de congelar precios de artículos que no estén contemplados en la misma. Esta ley no deroga, enmienda o modifica ningún otro estatuto, a menos que vayan en su contra.

A través de este estatuto, el puertorriqueño puede llevar a cabo sus compras de primera necesidad sin una carga económica onerosa y sin esperar la autorización del Secretario de DACO para ello. El interés primordial debe ser el acceso a los alimentos, la salud y el bienestar económico de los puertorriqueños.

#### G. **Ley Núm. 55-2019**

Para enmendar los artículos 5 y 16 de la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico,<sup>9</sup> a los fines de prohibir la transferencia de fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica, y cualquier otro.

El primer cambio notable establece que

<sup>9</sup> Ley Núm. 55-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0055-2017.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

las disposiciones de la ley aplicarán a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y la Oficina del Contralor Electoral, a menos que se disponga lo contrario. Se excluye también a la Universidad de Puerto Rico y Municipios.

El segundo cambio notable establece que los ahorros generados por las corporaciones públicas entrelazados con la promoción del desarrollo económico serán aportados a un fondo para atender la crisis fiscal del Fondo General. La intención legislativa es prohibir que los fondos del Negociado del Sistema 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones se desvíen en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones. De esta manera, se favorecen estas instrumentalidades, consideradas como un servicio público esencial, y se protegen sus intereses y sus fondos para que no se dirijan al desarrollo económico. Esta ley es beneficiosa, en la medida en que pretende garantizar los servicios esenciales ofrecidos y que se pueda invertir en ellos, sin desviar los ahorros a un fondo que no tiene una relación directa con sus objetivos.

#### H. **Ley Núm. 69-2019**

Para derogar el artículo 5 de la Ley Núm. 60-2014, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e insertar un nuevo artículo.<sup>10</sup> Su propósito es establecer

<sup>10</sup> Ley Núm. 69-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0069-2019.pdf>).

cuáles son los funcionarios públicos del Gobierno de Puerto Rico que estarán excluidos de sus disposiciones.

Se creó esta ley con el fin de uniformar el uso de los vehículos oficiales, restringiéndolo a gestiones laborales y al uso exclusivo de la función pública por parte del jefe de la agencia o funcionario público. Los funcionarios que no fueron incluidos en la ley son aquellos que de acuerdo a las funciones de su posición es necesario que cuenten con un vehículo las veinticuatro horas, como lo son: agentes encubiertos y funcionarios públicos relacionados con la seguridad pública. Mencionar cuáles funcionarios están expresamente exceptuados de las disposiciones de esta ley, ayuda a controlar el uso de estos privilegios y la optimización de su desempeño.

### I. **Ley Núm. 93-2019**

Para enmendar el inciso (a), subinciso (v), del artículo 9 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas para el cobro de seguros de responsabilidad obligatorio, como son las colectorías y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO, por sus siglas).<sup>11</sup>

En esencia, se considera una conducta anticompetitiva cuando un asegurador participante del mercado de seguro de responsabilidad

obligatoria hace promociones relacionadas con un producto dentro de los predios de la entidad gubernamental autorizada para el cobro del seguro o promueve que se coloque publicidad o promociones. Es así como se distorsiona el mercado y las oportunidades de otras aseguradoras. El enfoque se basa, principalmente, en promover la libre competencia y resguardar las necesidades del consumidor a la hora de decidir cuál seguro le conviene, de manera que se proteja la libre selección. Estas entidades tienen el deber de ofrecer servicios e información, y esta ley permite que se busquen alternativas para recaudar ingresos a través de los aseguradores. De esta forma, se garantiza igual oportunidad, siempre y cuando dichos participantes paguen para anunciarse y cumplan con los parámetros establecidos. En fin, lo que se pretende salvaguardar es la libertad de selección y la competencia justa por las aseguradoras, de manera que una no goce de más ventajas que la otra.

### J. **Ley Núm. 110-2019**

Para añadir un nuevo inciso (21) al artículo 27.161 de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>12</sup> La finalidad es ordenar que ninguna aseguradora aplique una rebaja por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación de un vehículo de motor de la parte afectada en un accidente. Esto, siempre y cuando no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de calidad similar y cuando el valor del reemplazo no exceda el límite de cubierta. No se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor e instalación. La intención de

(última visita 6 de mayo de 2020)).

11 Ley Núm.93-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0093-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

12 Ley Núm. 110-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0110-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

la Asamblea Legislativa es que al encontrarse en una reclamación de tercero, las aseguradoras no puedan descontar la depreciación del valor del reemplazo de las piezas del vehículo de motor y el perjudicado no tenga que recurrir a utilizar su dinero para poder reparar el vehículo, sino que las aseguradoras paguen el valor total de las piezas. Esta ley tiene efectividad prospectiva desde su aprobación.

Esto beneficia al consumidor, en la medida en que no le permite a las aseguradoras que varíen los números en el costo de las piezas necesarias y que la parte afectada tenga que invertir en el arreglo por un accidente que estuvo fuera de su control.

#### K. **Ley Núm. 124-2019**

Para enmendar el artículo 3.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.<sup>13</sup> Su finalidad es esclarecer el lenguaje y conciliar la realidad jurídica con el registro al Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos.

Esta ley dispone que en los formularios de solicitud para renovar la licencia de conducir o la tarjeta de identificación, se añadirá una nota aclaratoria donde quedarán registradas automáticamente en el Sistema de Servicio Selectivo aquellas personas que estén sujetas a la aplicabilidad de la Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo.<sup>14</sup> Esta ley va dirigida a varones, y requiere que todo aquel ciudadano

de los Estados Unidos y residente permanente legal se registre en un periodo de sesenta días antes o después de cumplir los dieciocho años. Esto es así, pues se necesitan candidatos para responder ante una emergencia nacional. Si, en efecto, ocurriese una, se le administrarán exámenes mentales, físicos y morales para eximirlos o seleccionarlos para el servicio. La inscripción a este servicio es requisito para las ayudas financieras universitarias, la obtención de la ciudadanía estadounidense y la capacitación de trabajo en el Gobierno o Servicio Postal de los Estados Unidos.

El propósito de esta ley, en cumplimiento con la ley federal, es aspirar a la mayor inscripción posible de varones de dieciocho años al momento de cumplirlos, y no posterior a ello. De esta manera se puede tener una base de datos vasta y se amplía la selección de candidatos al azar para contar con suficientes varones en el caso de una emergencia. Aquellos que incumplan con el registro estarán sujetos a multas, reclusión y a no recibir los beneficios del gobierno. Esta ley se podría interpretar como discriminatoria, pues excluye a las mujeres del Servicio Selectivo obligatorio en una sociedad que reclama igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Aunque en *Rostker v. Goldberg* se estableció la constitucionalidad de excluir a las mujeres,<sup>15</sup> se debe contemplar prospectivamente una enmienda a la ley federal para su inclusión, atemperándose así a los reclamos de estos tiempos.

#### L. **Ley Núm. 134-2019**

Para derogar el artículo 23.06 y añadir otro modificado a la Ley Núm. 22-2000, según

13 Ley Núm. 124-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0124-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

14 50 U.S.C. §§ 3801-3820 (Lexis 2020).

15 Véase *Rostker v. Goldberg*, 453 U.S. 57 (1981).

enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.<sup>16</sup> Se establece a través de diversos incentivos, el pago acelerado de multas expedidas y registradas a las tablillas y licencias de conducir por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades. La intención es establecer las reglas que apliquen a los planes de pago e incentivos por deudas sobre multas a las tablillas y licencias de conducir, respectivamente. Además, para enmendar el artículo 3.23, sobre los actos ilegales y las penalidades, y el artículo 3.14, sobre el proceso de renovación de licencias de conducir caducadas.

El primer cambio notable establece que, a partir de los noventa días de la vigencia del reglamento, se podrá acoger a una prórroga y, de cumplir con el pago de las multas dentro del término establecido, tendrá un 15% de descuento en la multa. Si se paga la totalidad dentro de dicho periodo, tendrá un 100% de descuento sobre los recargos, y si fuese en un plan de pago, gozará de un 50% de descuento. Por otro lado, se añade que toda persona que renueve o solicite un duplicado de la licencia de conducir o permiso de vehículo y mantenga una deuda por las multas sobre la licencia de conducir o el vehículo, podrá ampararse en un plan de pago. Este plan de pago permite que el conductor pueda pagar sus multas bajo los términos establecidos por el Secretario de Hacienda, basándose en el monto a pagar. De esta manera, se dividen los pagos en uno inicial y, el resto, en plazos mensuales.

El segundo cambio notable establece que será ilegal conducir sin la debida autorización por las vías públicas de Puerto Rico. Como

consecuencia, se incurrirá en penalidades en concepto de multa, remoción del vehículo de la vía -para la cual tendrá que pagar los gastos de almacenaje- y, de ser el caso, en el pago total de la cantidad que deba al momento de la comisión del delito. Por otro lado, también cometerá una falta administrativa aquella persona que permita que el vehículo sea conducido por alguien que no está autorizado para ello. Se le aplicarán las penas mencionadas.

La tercera enmienda reafirma el término de los tres años de caducidad sobre la expiración de la licencia de conducir. Aquellas personas que no cumplan con lo establecido, tendrán que retomar los exámenes requeridos. La intención del legislador aspira a que la mayor cantidad posible de conductores puertorriqueños estén autorizados para conducir. Además, se espera que con las nuevas reglas sobre los incentivos, puedan aprovechar para renovar sin la carga económica que ello supone.

En esencia, se pretende promover los incentivos para que los conductores puedan pagar sus multas en un periodo razonable. Los últimos dos cambios antes mencionados buscan que la violación a las leyes de tránsito, incluyendo el acto de transitar ilegalmente por las vías públicas, tenga repercusiones punitivas.

#### M. **Ley Núm. 136-2019**

Para enmendar el artículo 4 de la Ley Núm. 6-1979, según enmendada, conocida como la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, con el fin de establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebre el último domingo del mes de marzo del año en que se celebren las elecciones presidenciales

<sup>16</sup> Ley Núm. 134-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0134-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

de los Estados Unidos.<sup>1</sup> La normativa es que la primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año de las elecciones presidenciales de los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda o coincida con la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. Si existiese conflicto, se celebrarán el primer domingo de marzo. Cabe señalar que a raíz de los sucesos que están ocurriendo a nivel mundial sobre la pandemia del Coronavirus, Puerto Rico y los estados de la nación norteamericana han decidido posponer las primarias para el próximo mes de abril.<sup>2</sup>

#### N. **Ley Núm. 164-2019**

Para añadir un inciso (j) al artículo 5 de la Ley Núm. 159-2013, según enmendada, con la finalidad de establecer como una excepción la transmisión vía Internet de las reuniones de las Juntas de las corporaciones públicas cuando se trate de situaciones donde exista un estado de emergencia, y donde la falta de servicio eléctrico y comunicaciones no permita el acceso a la transmisión vía Internet.<sup>3</sup> Por ende, cuando haya una declaración de estado de emergencia por parte del Gobernador de Puerto Rico, no será necesaria la transmisión vía Internet de estas reuniones. Sin embargo, sí será imperativo que se realicen las gestiones para detallar el porqué no se puede cumplir

con la transmisión. Además, se debe grabar de forma audiovisual o en audio para que esté a disposición del público a la mayor brevedad. Es importante garantizar el derecho a la información para los ciudadanos. Esta ley resulta beneficiosa, pues permite el acceso a las decisiones de importancia.

#### O. **Ley Núm. 170-2019**

Para enmendar el inciso (g) del artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.<sup>4</sup> Su fin es que toda compañía de energía certificada tenga el deber de notificar al consumidor sobre la suspensión del servicio por falta de pago dentro del periodo de cuarenta y ocho horas previo a ser efectuado. Esto debe ocurrir, ya sea por medio de una llamada telefónica con un mensaje automático o a través de medios electrónicos que consten en el récord. La compañía podrá efectuar la suspensión luego de diez días desde la notificación. Se debe tener en cuenta que durante los fines de semana o días feriados, o el día laborable anterior a estos, no se podrá suspender el servicio. De lo contrario, la compañía no podrá cobrar el cargo por reconexión. La intención del legislador estriba en que el cliente pueda tener la oportunidad de evitar que le suspendan los servicios. Esta ley beneficia al consumidor, pero requiere de un esfuerzo dirigido hacia la autoridad para que cumpla consistentemente con lo dispuesto.

1 Ley Núm. 136-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0136-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

2 Gobernadora Vázquez aplaza primarias presidenciales demócratas por el coronavirus, UNIVISION (23 DE MARZO DE 2020), [HTTPS://WWW.UNIVISION.COM/LOCAL/PUERTO-RICO-WLIH/ELECCIONES-ESTADOS-UNIDOS-2020/GOBERNADORA-VAZQUEZ-APLAZA-PRIMARIAS-PRESIDENCIALES-DEMOCRATAS-POR-EL-CORONAVIRUS](https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlih/elecciones-estados-unidos-2020/gobernadora-vaquez-aplaza-primarias-presidenciales-democratas-por-el-coronavirus).

3 Ley Núm. 164-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0164-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

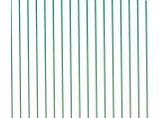
4 Ley Núm. 170-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0170-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

P. **Ley Núm. 177-2019**

Para enmendar la sección 9 de la Ley Núm. 134-2019,<sup>5</sup> para eximir de cumplir con las normas de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU, por sus siglas).<sup>6</sup> En síntesis, se encomienda al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y al Departamento de Hacienda, a que implanten la reglamentación necesaria para los objetivos de la Ley Núm. 134-2019. Deberá ser adoptada en o antes del uno de diciembre de 2019, sin estar sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017. El propósito de la Ley Núm. 134-2019 ya fue discutido en la sección L de este artículo, en relación con los incentivos para el pago acelerado de las multas, al amparo de la Ley Núm. 22-2000. La intención del legislador es aclarar que la reglamentación aprobada no tiene que cumplir con lo que dispone la Ley Núm. 38-2017, pues no habrá de tener un efecto negativo sobre los ciudadanos. Esta ley permite flexibilizar la preparación del nuevo reglamento.

5 Ley Núm. 177-2019 (disponible en <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0177-2019.pdf> (última visita 6 de mayo de 2020)).

6 3 LPRA §§ 9601-9713 (Lexis 2020).



# Análisis de Legislación (2019): Agricultura y Seguridad Pública

5 de mayo de 2021

ARTÍCULO

*Thomas Jr. Flecha Rivera\**

## Introducción

En este Artículo corresponde analizar (quince) leyes aprobadas durante el año 2019 concernientes a los temas de agricultura y seguridad pública. Con el propósito de reseñar y analizar cada uno de estos estatutos, se estará dando una mirada breve pero comprensiva de cada una de estas leyes en su contexto social, económico y político.

Con esto en mente, se presentará un resumen de la ley, junto a la intención legislativa y en algunos casos el trámite legislativo de la misma. De los quince estatutos aprobados: tres son leyes relacionadas al tema de la agricultura y doce son leyes dirigidas al tema de la seguridad pública.

## Agricultura

### **Ley Núm. 40-2019**

En la exposición de motivos de dicha ley se explica que debido a la aprobación del Plan

de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010, se derogó la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”, y el Programa de fincas familiares pasó a la Autoridad de Tierras. De igual forma, el Programa de infraestructura rural y mejoras permanentes se unió a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias debido a que el Programa de fincas familiares es uno dirigido al mejoramiento de fincas unifamiliares para el desarrollo agrícola y la provisión de utilidades para la vida digna de los agricultores. La Asamblea Legislativa entendió que era meritorio transferir el Programa de infraestructura rural a la Autoridad de Tierras con el fin de ofrecer asistencia técnica y supervisión en proyectos de infraestructura rural y de mejoras permanentes en las fincas familiares. Además, la ley añade un nuevo Título a la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, según enmendada, el cual lleva por nombre “Título VII Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico”. Este Título transfiere a la Autoridad de Tierras la facultad de establecer el “Programa de acueductos rurales de Puerto Rico”, para que brinde asistencia en todas las etapas de construcción

\* B.A., en Humanidades (Universidad Ana G. Méndez). M.A. en Planificación Urbana y Territorial (Universidad de Puerto Rico). Estudiante Juris Doctor (Facultad de Derecho, Universidad Interamericana).

y establecimiento de acueductos rurales no pertenecientes a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. En adición, dicho Título consolida el capital humano y presupuestario del “Programa de Infraestructura Rural” y “Programa de Acueductos Rurales” a los de la Autoridad de Tierras.

Al observar esta Ley de prima facie pudiéramos caer en la trampa de subestimarla. Este estatuto tiene grandes implicaciones en la política pública y la ciudadanía que vive en la zona rural de la Isla. La tendencia de vivienda en Puerto Rico en las últimas décadas ha sido la construcción de nuevas viviendas unifamiliares de baja densidad. De igual forma desde hace varias décadas se ha ido desarrollando el fenómeno de las construcciones informales las cuales no pueden servirse del sistema sanitario que ofrece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.<sup>2</sup> Esta práctica informal tiene implicaciones nocivas para el ambiente, ya que el mal manejo de las aguas sanitarias contamina los cuerpos de agua adyacentes. Además, el desarrollo no planificado de vivienda en zonas rurales aisladas de baja densidad hace muy oneroso para las corporaciones públicas ofrecer sus servicios de agua, electricidad entre otros.<sup>3</sup>

La aprobación de esta Ley faculta a la Autoridad de Tierras a crear un nuevo paradigma para las comunidades rurales de cara al futuro. Este consiste en la soberanía de las comunidades en la administración y mantenimiento de infraestructura vital para su funcionamiento.<sup>4</sup> En el contexto social que actualmente vive

Puerto Rico, es necesario empoderar a las comunidades y facilitar el acceso a las utilidades básicas. Considero, que este estatuto, de ser bien implementado pudiera traducirse en una herramienta que mitigue los afectos adversos de la crisis de gobernanza que atraviesa el país y mejore la calidad de vida de cada uno de los puertorriqueños y puertorriqueñas.

### **Ley Núm. 64-2019**

La Ley 64 es la progenie de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, y la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, las cuales sentaron las pautas para el desarrollo de la política pública concerniente al acceso a vivienda asequible para los puertorriqueños.

La Ley 26 tiene como uno de sus propósitos erradicar el concepto de agregados, lo cual era un tipo de trabajador agrícola que trabajaba el terreno donde tenía su hogar, pero no era dueño del mismo. Esta Ley reconoció el derecho fundamental humano a ser dueño de un pedazo de tierra el cual se trabaja para ganar el sustento diario. Posteriormente se aprobó la Ley 132 la cual estableció la política pública en cuanto a las familias que vivían en terrenos que le pertenecían al Estado. La Ley 132 ordena a las diferentes agencias de gobierno a traspasar las tierras ocupadas al Departamento de Vivienda, para que este confiera los títulos de propiedad según el ingreso de las familias. En el 2008 se estableció mediante reglamento del Departamento de Vivienda el marco legal para la implantación de la Ley 132 extendiendo el beneficio a personas que no son agricultores y se modificó el requisito de ingreso bruto ajustado. Luego de pasados 3 años, por virtud de

<sup>2</sup> Junta de planificación, Memorial del Plan de Uso de Terrenos 32 (2015).

<sup>3</sup> Id. (citando a Estudios Técnicos, Inc. Situación y tendencias del mercado de vivienda (2014).

<sup>4</sup> Acueductos comunitarios refuerzan su cadena de apoyo, Noticel, (2 de noviembre de 2019), <https://www.noticel.com/la-calle/acueductos-comunitarios-refuerzan-su-cadena-de-apoyo/1138381821> (última visita 12 de abril de 2020).

la Orden Administrativa 11-13 se aumentó el ingreso a \$21,100 para cualificar para los beneficios establecidos en la Ley 26. A pesar de que los cambios efectuados fueron muy positivos estos no estaban incluidos en el texto de la ley, ya que fueron establecidos en una orden administrativa. En el 2015 se enmendó el Artículo 78 de la Ley 26 para utilizar el concepto de familia de escasos recursos económicos de la Ley 132, pero en dicha definición se establece un ingreso de \$14,400, en otras palabras \$6,700 menos que en la orden administrativa y por ende menos beneficiarios.

La Ley 64 se encarga de enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 26, específicamente la definición de agregado. Dicha ley establece que la nueva definición de agregado será:

[T]odo jefe de familia y aquellas personas solas que cualifiquen que residan en la zona rural, cuyo hogar se encuentre en casa y terreno ajenos o en casa propia levantada en terreno ajeno, que sea una familia de escasos recursos económicos y que no posea terreno en calidad de dueño.<sup>5</sup>

De igual forma la enmienda del Artículo 78 añade que “[p]ara propósitos de esta Ley se utilizará el término familia de escasos recursos económicos, establecida por el Secretario de la Vivienda mediante orden administrativa a los fines de determinar el ingreso bruto ajustado.” Además, la Ley 64 enmienda el inciso (d) del Artículo 1 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para cambiar la definición de familia de escasos recursos económicos. Finalmente, el estatuto enmienda

el Artículo 9 de dicha ley para establecer una fórmula para el precio de venta del terreno.

Al analizar la Ley 64 vemos la intención del legislador de armonizar los estatutos con las órdenes administrativas y al mismo tiempo consolidar y expandir la política pública referente al tema de los agregados. Como bien expresa el propio estatuto, la realidad económica y política ha cambiado mucho desde la aprobación de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, por esa razón era necesario atemperar la ley a las nuevas necesidades y realidades del Puerto Rico del siglo XXI.

### **Ley Núm. 76-2019**

Luego del paso de los huracanes Irma y María el Gobierno de Puerto Rico aprobó una serie de medidas reactivas con el propósito de subsanar las deficiencias y vulnerabilidades expuestas en diferentes sectores, por los eventos atmosféricos. El sector agrícola fue uno de los más afectados por estos eventos atmosféricos. Según la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, el huracán Irma ocasionó estragos en concepto de pérdidas de producción e infraestructura al sector agrícola estimados en aproximadamente \$45.8 millones, mientras que el huracán María ocasionó pérdidas estimadas en \$2,025,060,325.03.<sup>6</sup>

5 28 LPRA § 555.

6 Luis R. Mejía Maymi, Calentamiento Global, Desastres Naturales, Riesgo, Sector Agrícola y Sustentabilidad, REVISTA DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRÍCOLA, UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE MAYAGÜEZ, (DICIEMBRE 2017), [HTTPS://WWW.UPRM.EDU/CMS/INDEX.PHP?A=FILE&FID=16484](https://www.uprm.edu/cms/index.php?a=file&fid=16484), (ÚLTIMA VISITA 12 DE ABRIL DE 2020).

La Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, crea la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, la cual fortaleció la protección del sector agrícola contra pérdidas o daños a cosechas, animales y otras estructuras de uso agrícola causados por desastres naturales a través de un seguro con una prima razonable. No obstante, debido a los vaivenes de la economía, la Corporación de Seguros Agrícolas no contaba con los recursos y herramientas para responder a las necesidades de los agricultores puertorriqueños, situación que se agravó luego del paso de los huracanes Irma y María.

Al encontrarse en esa situación y con tal de modernizar la estructura del Gobierno a una más eficiente y de menos costo, la Asamblea Legislativa decide abrirle las puertas al sector privado a los seguros agrícolas. Según la exposición de motivos de la Ley 76, la Asamblea Legislativa entiende que la industria privada tiene mayor pericia y eficiencia en la cuestión de seguros agrícolas. Dicho lo anterior, a través de la Ley 76 se enmienda la Ley 12 para añadir el Artículo 3A el cual permite la externalización de la gestión gubernamental al sector privado para una mejor administración financiera y gerencial. El Artículo 3A autoriza a la Corporación de Seguros a contratar un Administrador Privado con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el cual tendrá sus facultades estipuladas en el Contrato de Administración. El Contrato de Administración consiste en un contrato otorgado entre la Corporación de Seguros Agrícolas y el Administrador Privado, en el cual se delegará a este cualquiera de las funciones y facultades de la Corporación de Seguros Agrícolas. Es importante resaltar, que esta ley establece una cláusula de supremacía sobre cualquier reglamento o norma contraria a ésta. En adición, es importante destacar la influencia

ideológica del neoliberalismo y del mercado en nuestro gobierno donde todo lo privado es mejor a lo público.

## Seguridad Pública

### Ley Núm. 22-2019

Las comunicaciones juegan un rol protagónico en los eventos de emergencia y desastres, ya que a través de las mismas se puede divulgar información valiosa en las etapas antes, durante y después del evento. Esta divulgación de información a través de los diversos sistemas de comunicación puede ayudar a salvar vidas y utilizar de una manera óptima los recursos para el proceso de recuperación luego del desastre.

En el año 2017, luego del paso del huracán María, la vulnerabilidad y fragilidad de nuestro sistema de infraestructura de telecomunicaciones quedó expuesta. Inmediatamente después del evento atmosférico el sistema de comunicación en Puerto Rico colapsó. Cabe destacar que al momento del paso del huracán María el cien por ciento (100%) de las comunicaciones telefónicas y celulares en Puerto Rico eran provistas por empresas privadas.

Debido a lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 22 con tal de añadir un nuevo Artículo 8A al Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicación de Puerto Rico 1996”. El propósito de dicho Artículo 8A es requerirle a las compañías que ofrezcan servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico certificar ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que cuentan con un plan de

contingencia y continuidad de servicios, vigentes y activos para responder ante un desastre natural o emergencia debidamente declarada. Estos planes de contingencia deben estar en armonía con el Plan Estatal para el Manejo de Emergencia del Gobierno de Puerto Rico para poder llevar a cabo su implementación. En adición, esta ley faculta a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para tomar medidas administrativas, tales como: notificaciones de incumplimiento y multas hasta un máximo de \$5,000 para asegurar el cumplimiento de la ley.

### **Ley Núm. 27-2019**

A raíz de los problemas fiscales que ha enfrentado el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa ha tomado medidas para enfrentar dicha situación. Para enfrentar esos problemas fiscales, las diferentes agencias administrativas e instrumentalidades de gobierno han regularizado la utilización de los recursos y se ha fomentado el ahorro entre ellas. Entre dichas leyes se encuentra la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales de Gobierno de Puerto Rico”. Dicha ley dispone que ningún jefe de agencia o funcionario está autorizado a utilizar vehículos oficiales una vez termine su jornada laboral. De igual forma, dicha disposición establece que concluida la jornada laboral el funcionario de gobierno está obligado a entregar el vehículo oficial a la agencia. Sin embargo, a pesar de las estrictas exigencias del estatuto, existen jefes de agencias y funcionarios exentos de dicha aplicación debido a la naturaleza de sus funciones.

La Ley 27 enmienda los incisos (c) y (e), y añade los nuevos incisos (j) y (k) en el Artí-

culo 5 de la Ley 60-2014, los cuales exceptúan de sus disposiciones al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y al Comisionado del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Lo anterior, debido a los poderes, facultades, y responsabilidades que ostentan los mencionados jefes de agencias quienes se encuentran estrechamente relacionados con la seguridad pública del país.

### **Ley Núm. 39-2019**

Luego del paso del huracán María se reconoció la gran importancia de las plataformas de comunicación durante los desastres. Pocas emisoras de radio fueron el único enlace disponible para que el Gobierno de Puerto Rico pudiera comunicar sus planes a la ciudadanía.

Por motivo de esta experiencia la Asamblea Legislativa creó la Ley 39 conocida como: “Ley de Comunicadores Esenciales de Radio, Televisión, Prensa Escrita y Digital de Puerto Rico”. Dicha Ley define los comunicadores esenciales como todo el personal de las emisoras de radio AM y FM y de los canales de televisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), así como el personal de prensa escrita, impresa o digital. De igual forma, define la emergencia como toda aquella declarada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En adición, en su sección 3 la ley establece la integración de los comunicadores esenciales como parte del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. Como parte de esta integración, se le requiere que en la medida que sea posible, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres le permita a los comunicadores esenciales: libre acceso a las áreas afectadas por una emergencia

con el fin de poder restaurar o reparar cualquier instalación crítica para la emisora, tener libre acceso a combustible y otros artículos necesarios para poder mantener funcionando la señal de transmisión. La ley también establece la responsabilidad del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) de integrar en su plan de comunicación la designación de un enlace con las estaciones de radio, televisión y prensa. Por último, la ley dispone el desarrollo de un programa voluntario de capacitación para comunicadores esenciales con el fin de instruirlos en caso de una emergencia.

### **Ley Núm. 53-2019**

La Ley 53 enmienda el Artículo 135 del Código Penal de Puerto Rico con el propósito de dar un mensaje contundente de cero tolerancia a la práctica del acoso sexual. Es la intención de la Asamblea Legislativa proteger a los más vulnerables en las relaciones de poder que se desenvuelven en los trabajos, lugares de estudio y donde se reciben servicios profesionales. A través de esta ley, se establece la pena fija de 3 años a toda persona que incurra en el delito de acoso sexual. El propósito al aumentar la pena lo que busca es establecer una medida disuasiva para atender este difícil problema en la sociedad.

### **Ley Núm. 61-2019**

La Ley 61 establece como política pública del país proveer identificaciones válidas a los ex confinados. De igual forma, a través de esta Ley se crean acuerdos entre diversos departamentos de gobierno y el Departamento de

Corrección y Rehabilitación para la creación de procesos expeditos que permitan la obtención del certificado de nacimiento e identificación Real ID libre de costo para el confinado, previo a salir a la libre comunidad. Además, dispone acuerdos de colaboración para proveer referidos para una evaluación con el fin de cualificar a los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) a todas las personas próximas a liquidar sentencia y ser excarcelados. En adición, la ley faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a crear reglamentos que establezcan los procesos de diligenciamiento dispuestos por la Ley. El estatuto establece un adelanto sin precedente en la lucha contra el estigma social que sufren los ex confinados, atendiendo varios de los obstáculos que enfrenta esta población al reintegrarse a la sociedad.

### **Ley Núm. 62-2019**

Esta ley, se aprueba tomando en consideración lo delicado que es una declaración de una víctima de los delitos contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. La mencionada ley enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendada, para proveer a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley 54 la oportunidad de brindar sus testimonios fuera de sala a través del sistema televisivo de circuito cerrado. En adición, establece las personas autorizadas a estar presentes en el lugar donde testifique la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley 54.

**Ley Núm. 67-2019**

Los deportes son actividades de sana convivencia que permiten el despliegue de destrezas, la competencia e inclusive el enfrentamiento adversativo entre dos partes bajo reglas que protegen la integridad física de sus participantes. A pesar del conjunto de reglas que tienen los deportes para proteger a sus participantes de lesiones físicas, en muchas ocasiones las emociones de los participantes y los espectadores puede ser desproporcionada. Esta desproporción puede desembocar en actos violentos e inclusive terminar con agresiones físicas. La Ley 67 añade el Artículo 108A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, con el propósito de tipificar como delito la agresión ilegal que cause una lesión a la integridad corporal de una persona, como resultado de sus funciones como árbitro, jurado, oficial o cualquier otra función oficial en un acto deportivo. La ley establece sanciones con pena de reclusión o restricción domiciliaria o de servicio comunitario por un término que no exceda los 6 meses y/o pena de multa que no exceda los \$5,000, pero que tampoco sea menor de \$2,500.

**Ley Núm. 77-2019**

Como parte del proceso de agilizar y facilitar el acceso de servicios a los ciudadanos se aprobó la Ley 126-2011 la cual enmienda la Ley 144-1994 conocida como la “Ley de Llamadas 9-1-1”. La ley 126 creó un sistema de atención al ciudadano el cual atendía solicitudes que no constituyeran emergencias con tal de descongestionar las líneas de emergencias. De esta manera se creó el sistema de atención al ciudadano con el número designado 3-1-1

bajo el Sistema de Emergencias 9-1-1. En el 2017 y en el 2018 se aprobaron varias leyes con el fin de dar una nueva estructura gubernamental y al mismo tiempo facilitar el acceso a la ciudadanía para resolver sus trámites gubernamentales. Entre las varias leyes aprobadas, surgió el Departamento de Seguridad Pública y los Centros de Servicios Integrados.

Bajo esta misma ideología y dentro de la realidad fiscal que atraviesa el país, la Ley 77 enmienda los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como Ley de Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, con tal de excluir el Servicio de la Línea 3-1-1 de las operaciones del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y transferir al Departamento de Estado las funciones, operaciones y servicios de atención ciudadana Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1.

**Ley Núm. 79-2019**

En el año 2004 se aprobó la Ley 227-2004, según enmendada, la cual aumentaba el tipo básico de las escalas salariales del policía o agente y aumentaba el sueldo mensual a los miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico. A pesar de la aprobación de dicha Ley el compromiso contraído por el Estado de aumentar el sueldo de los uniformados nunca se concretó. A raíz de dicho incumplimiento y con el propósito de incentivar la labor ardua de estos servidores públicos, la Ley 79 enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. La ley añade dentro de las exenciones de ingreso bruto, el ingreso devengado por concepto de horas extras

trabajadas por los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los salarios que se les pague retroactivamente, por concepto de la Ley 227-2004.

### **Ley Núm. 108-2019**

Debido a la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico varias agencias e instrumentalidades se han visto limitadas en el desempeño de sus funciones por falta de recursos. Entre ellas se encuentra el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), el cual está adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación. El PSAJ brinda servicios en cada una de las regiones judiciales de Puerto Rico. Por virtud de esta ley se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, el cual permite incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre las agencias que podrán adquirir con carácter preferencial los vehículos confiscados. De igual forma la Ley 108 enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, para incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación en el grupo de agencias de gobierno que se les puede transferir vehículos registrados en el Registro especial de vehículos confiscados con número de identificación de reemplazo.

### **Ley Núm. 117-2019**

Debido a los problemas que ha enfrentado el Negociado de Ciencias Forenses desde los últimos años, los cuales se vieron exacerbados por

el paso del huracán María, la Ley 117 enmienda el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”. Dicha enmienda le otorga al Negociado de Ciencias Forenses, la facultad de poder disponer de los cuerpos identificados que no son reclamados luego de expirar un término de diez días consecutivos desde la autopsia e investigación y la publicación de un edicto por parte del Negociado de Ciencias Forenses en su portal de Internet.

### **Ley Núm. 168-2019**

La Ley 168 conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, crea una nueva ley de armas para Puerto Rico atemperada al ordenamiento jurídico de la actualidad. La trayectoria de las leyes relacionadas a la regulación de armas en el país comenzó con el Código Penal del 1902. Sin embargo, a pesar de las grandes diferencias ideológicas y doctrinales de cada una de ellas, la doctrina que cobró mayor popularidad en Puerto Rico fue la doctrina del privilegio. A pesar de que el derecho de poseer y portar armas está protegido por la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, siempre ha existido un conflicto entre el derecho de poseer y portar armas y el poder del Estado para regular su uso. La doctrina del privilegio se basa en la teoría “de que las armas legales en manos de ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas legalmente, prolifera la criminalidad”.<sup>7</sup>

Esta nueva ley abandona la doctrina del privilegio y busca cerrar la brecha entre los derechos constitucionales de las personas a

<sup>7</sup> Exposición de motivos, Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019.

poseer y portar armas y el derecho del Estado a regularlo. El nuevo estatuto reduce los costos para poseer y portar un arma, dispone una amnistía para recoger armas ilegales, suma delitos adicionales por el uso de armas de fuego y deroga la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico. Por último, la Ley 168 enmienda la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre para crear nuevos reglamentos los cuales se atemperen a la nueva ley de armas.

## Conclusión

Este grupo de leyes refleja la necesidad urgente de la Asamblea Legislativa de remediar las nuevas realidades sociales que enfrenta la isla. Entre esas realidades se encuentra la imperante necesidad de crear estatutos que respondan a las emergencias y desastres que hemos enfrentado en los últimos años y mitiguen sus efectos. De igual forma, este grupo de piezas legislativas reflejan el impacto económico que ha sufrido el aparato gubernamental a raíz de la crisis fiscal que atravesamos. A pesar de que la legislación en la mayoría de los casos queda rezagada por la velocidad de los cambios sociales, es importante poder identificar esas brechas que existen para poder atajarlas y crear estatutos que reflejen un verdadero aprendizaje de las experiencias vividas.

# Análisis de Legislación (2019): Salud, Salud Ambiental y Recursos Naturales

1 de mayo de 2021

ARTÍCULO

*Verónica Banuchi\**

## I. Introducción

En este artículo analizaremos las leyes aprobadas en el 2019 relacionadas a la salud y el medio ambiente. En cuanto al tema ambiental, desde 1952, la Asamblea Constituyente reconoció la importancia de garantizar la protección de el entorno. La Constitución de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad . . .”.<sup>1</sup> En el 2019, la Asamblea Legislativa aprobó cuatro leyes relacionadas al medio ambiente y su uso eficaz.

A primera instancia pudiera parecer que, numéricamente, las leyes ambientales aprobadas en el 2019 no son muchas. Sin embargo, las leyes adoptadas atienden situaciones sobre las cuales se debía actuar con urgencia. Por ejem-

plo, la Asamblea Legislativa tomó iniciativa para atender el problema del Calentamiento Global. A través de la Ley Núm. 33-2019, se establece como política pública la necesidad de mitigar los efectos del Cambio Climático. Esta iniciativa surgió luego que la asamblea legislativa reconociera que “[d]ejar de actuar [contra el cambio climático] nos expone a nuevos eventos que afectan directamente nuestro entorno como comunidad y repercuten en nuestra economía, alimentación, medio ambiente y salud”.<sup>2</sup>

La asamblea legislativa adoptó dieciséis leyes que tocan los servicios de bienestar y salud para la ciudadanía. Algunas de estas leyes tienen como finalidad aliviar los problemas socioeconómicos relacionados con los servicios de salud que se ofrecen en Puerto Rico. Esto, porque el área de la salud, al igual que otros sectores del país, ha sufrido el impacto económico de la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico.

Tres de las leyes relacionadas a los servicios de salud buscan prevenir el éxodo masivo de personal médico. La falta de personal médico impacta negativamente a los servicios

\* Estudiante Facultad Derecho UIPR. Natural de Isabela. Estudiante de tercer año JD en la facultad de Derecho de la UIPR. BA Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales (Cum Laude) Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Panelista de Pesos y Contraprestos. Vicepresidenta de la Asociación de Derecho Empresarial y Comercio, adscrita a la Facultad de Derecho UIPR.

1 CONST. P.R. ART. VI, § 19.

2 Exposición de motivos, Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico, Ley Núm. 33-2019, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/33-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

de salud que recibe la ciudadanía. Al analizar qué motivaba el éxodo, la asamblea legislativa determinó que mucho del personal médico ha emigrado para buscar mejores condiciones laborales. Por tal razón, se adoptaron leyes para mejorar ciertos aspectos económicos que afectan a la comunidad médica y, de esta forma, promover que permanezcan en Puerto Rico.

Similarmente, el área de farmacia en Puerto Rico ha sido trastocada por problemas monetarios. Por ello, la asamblea legislativa adoptó legislación para atender los problemas relacionados a los precios de medicinas. La Asamblea Legislativa adoptó ciertas medidas relacionadas a la recopilación de información, que es una parte integral para garantizar atención médica óptima. Esto, pues, los registros de información contribuyen a lograr avances médicos y tecnológicos. Además, la última pieza legislativa de este artículo es una que atiende un vacío legislativo en el Código Civil, sobre la atención médica de los menores de edad.

## II. Leyes aprobadas en asuntos ambientales

### A. Ley Núm. 33-2019

Antes de adoptar la Ley Núm. 33-2019, en Puerto Rico no se habían tomado medidas afirmativas para determinar si se estaban alcanzando las métricas y objetivos, que se establecieron a nivel internacional, para mitigar los efectos del calentamiento global.<sup>3</sup> La Ley Núm. 33-2019 busca establecer cuáles serán y cómo se tomarán las medidas de mitigación, adaptación y resiliencia en contra del cambio

climático. De manera que la política pública de Puerto Rico esté en armonía con las medidas adoptadas en el protocolo de Kioto.

En esta ley, se definen varios términos de forma tal que facilita el entendimiento del lector acerca de lo que es el calentamiento global, sus implicaciones y efecto, así como las disposiciones adoptadas en la misma. Formalmente, la Asamblea Legislativa establece que es política pública del gobierno de Puerto Rico:

[I]mplementar un sistema energético con bajo uso de petróleo y erradicación de generación a base de carbón, promover sistemas de energía renovables o alternativa y más eficientes, mejorar la eficiencia energética, reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero resultantes de la agricultura, ganadería y el cambio de uso de suelo, como la deforestación, promover la electrificación de los vehículos de motor, mejorar la planificación urbana y promover la restauración de los ecosistemas para conseguir una reducción de las emisiones de dióxido de carbono.<sup>4</sup>

Para adelantar la política pública que establece la ley, la Asamblea Legislativa crea el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (en adelante “Comité”). Este Comité estará adscrito al Departamento de Recursos Naturales. El mismo estará compuesto por nueve personas. La ley detalla: cuáles son los requerimientos con los que deben cumplir los integrantes para formar parte del comité; cómo será la composición del comité; asuntos

<sup>3</sup> 12 LPRA §§ 8011-814c.

<sup>4</sup> Id. § 8011a.

relacionados a las reuniones del comité, y cuáles son sus deberes. El Comité tendrá independencia para atender los asuntos sustantivos.

Entre los deberes principales del Comité se encuentra el de asesorar y preparar el Plan de Mitigación y Adaptación y Resiliencia al Cambio climático (en adelante “el Plan”). En el Plan se debe puntualizar cuál será el límite de emisiones de los gases de efecto de invernadero permitidos por sector. En la ley, se enumeran once sectores; estos son: energía; infraestructura; transporte y movilidad; desperdicios; salud, agricultura y ganadería; agua; sistemas marinos y zonas costeras; forestación; turismo y educación. Para cada sector, se desglosa cuáles serán las guías para determinar los límites de emisiones de gases de efecto de invernadero con los cuales debe cumplir.

Además, en la ley se establece el deber del Departamento de Recursos Naturales de mantener y publicar un inventario de emisiones de gas a la atmósfera. Por otro lado, la Asamblea Legislativa estableció que la planificación del Gobierno debe ser cónsona con la política pública establecida en esta ley. Por tal razón, el Gobierno debe facilitar la otorgación de permisos que promuevan la utilización de energía renovable o alternativa. Además, el Gobierno debe estimular que los entes locales adopten medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. Para esto, el Gobierno debe incentivar prácticas que fomenten el uso sostenible de energía y agua y que promuevan la reducción de desperdicios sólidos.

Por otro lado, se establece en esta ley que todos los vehículos de uso oficial del Gobierno deben ser híbridos o utilizar métodos alternos a combustible fósil. En esta ley, se incluye una cartera de energía renovable que será aplica-

ble a todos los proveedores de energía al detal. También establece que es deber y responsabilidad del Secretario de Educación implementar en el currículo escolar, en todos los niveles, temas de mitigación, adaptación y resiliencia al Cambio Climático.

### B. Ley Núm. 18-2019

La Ley Núm. 18-2019<sup>5</sup> se adoptó para enmendar la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, conocida como Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera (en adelante “Ley Núm. 20-1992”).<sup>6</sup> En la Ley Núm. 20-1992, según enmendada, se estableció la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera. La compañía ha tenido “la responsabilidad de liderar el desarrollo integral de esta comunidad mediante un modelo pionero que descansa sobre la autogestión y el apoderamiento comunitario, elementos necesarios para poder atender la situación de degradación ambiental del Caño Martín Peña”.<sup>7</sup>

“[L]a comunidad Península de Cantera [es] sensible a la marea que baña el mar en su flujo y reflujo es uno definido por la topografía, geografía y vegetación existente, así como el desarrollo físico y la política pública aprobada y auspiciada por el Gobierno”.<sup>8</sup> La Ley Núm. 18-2019 se adoptó con

5 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0018-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

6 23 LPRA §§ 5001-5026 (West 2020).

7 Exposición de motivos, Ley para reenumerar el Artículo 28 y añadir un nuevo Artículo 28 a la Ley Núm. 20 de 1992, Ley de la Compañía para el Desarrollo de la Península de Cantera, Ley Núm. 18-2019.

8 Id.

la finalidad de establecer cómo se llevará a cabo el deslinde de la zona marítimo-terrestre, a tenor con la medición de las mareas, y asegurar el mejoramiento en el desarrollo de la ciudadanía que vive en la Península de Cantera. La ley establece que el deslinde deberá seguir los parámetros establecidos en la Ley Núm. 489-2004, conocida como la Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña.<sup>9</sup>

### C. Ley Núm. 145-2019

La Ley Núm. 145-2019<sup>10</sup> es una ley para enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 46-2012.<sup>11</sup> La ley enmendada es una que declara Reserva Natural de Puerto Rico el área conocida como “Las Cabachuelas”. La Asamblea Legislativa, en aras de garantizar una mejor protección, a través de la Ley Núm. 145-2019, incluye el Barrio Franquez dentro de la Reserva Natural ya establecida bajo la Ley Núm. 46-2012.

### D. Ley Núm. 115-2019

La Ley Núm. 115-2019<sup>12</sup> enmienda la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, con el propósito de exigir el establecimiento de baños asistidos o “familiares”.<sup>13</sup> La ley Núm. 186-2011

estableció como requerimiento a los centros frecuentados por multitudes, la obligación de tener un baño familiar para facilitar el acceso a servicios sanitarios de las personas de edad avanzada o menores de edad, que “necesiten asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas . . .”.<sup>14</sup> A pesar de ese avance, los padres que tenían la necesidad de cambiar a sus bebés enfrentaban la dificultad de que los baños de caballeros no contaban con las facilidades de cambiadores de pañales. Por tal razón, la Ley Núm. 115-2019 establece de forma prospectiva el requisito de que todos los baños públicos de damas y caballeros estén equipados con cambiadores de pañales para bebés o infantes.

## III. Leyes aprobadas en asuntos de salud

En la introducción, mencionábamos que hubo una serie de leyes diseñadas para atender el éxodo masivo de profesionales de la salud. Las próximas tres leyes que discutiremos fueron adoptadas para remediar la situación de emigración de galenos u otros facultativos médicos.

### A. Ley Núm. 90-2019

La Ley Núm. 90-2019 fue la primera ley aprobada con la intención legislativa evitar la salida de médicos de Puerto Rico.<sup>15</sup> Los galenos denuncian que una de las razones por las que emigran es por la falta de seguros de impericia médica. Otra de las razones es la brecha

9 23 LPRC §§ 5031-5066 (West 2020).

10 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0145-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

11 Ley de la Reserva Natural del Sistema de Cuevas, Cavernas y Zanjones “Las Cabachuelas” entre los Municipios de Morovis y Ciales, 12 LRPA §§ 5091-5098 (West 2020).

12 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0115-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

13 Ley para Ordenar la Adopción de Código de Edificación de Puerto Rico, 23 LPRC §§ 43-50 (West 2020).

14 Id. § 43-2.

15 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0090-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

económica. Según explica la Asamblea Legislativa, los médicos puertorriqueños reciben una tasa de reembolso más baja que los médicos en cualquier otro estado. Este Gobierno estableció su compromiso con erradicar la práctica de las aseguradoras de no regirse por el mínimo establecido por el Centro de Servicios de Medicare (en adelante “CMS”). Con este fin, se enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>16</sup>

A través de la enmienda se establece que “toda cláusula contractual que no honre como mínimo el reembolso de tarifa determinado por CMS para ese año será considerada como nula y no puesta por ser contraria al orden público”.<sup>17</sup> Por ello, la medida ahora lee: “Ninguna organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios, podrá cancelar o terminar un contrato debidamente establecido con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa”.<sup>18</sup>

### **B. Ley Núm. 95-2019**

La Ley Núm. 95-2019 pretende atender la queja de los galenos sobre la exposición que tienen a demandas y los altos costos de seguros de impericia médica.<sup>19</sup> Al momento de la aprobación de esta ley:

[L]as reclamaciones judiciales por daños y perjuicios contra los profesionales de la salud que laboran en las áreas de obstetricia, ortopedia,

cirugía general o trauma en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada, están limitadas a la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00).<sup>20</sup>

Esta ley enmienda la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado,<sup>21</sup> a los fines de “eliminar el requisito de áreas de especialidad en el campo de la medicina a los profesionales de la salud que laboren en instituciones de salud pública del Gobierno de Puerto Rico . . .”.<sup>22</sup> De esta forma se extiende el tope monetario a las reclamaciones que se presenten contra cualquier profesional de la salud que labore en facilidades gubernamentales, sin limitarlo a ciertas especialidades en el campo de la medicina. La asamblea legislativa entendió que establecer un tope, o cuantía máxima a pedir, de indemnización en las demandas presentadas contra los galenos representa un atractivo para que más médicos decidan formar parte del equipo de trabajo de las instituciones que pertenecen al Gobierno.

### **C. Ley Núm. 138-2019**

La Ley Núm. 138-2019 se adoptó para enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>23</sup>

16 26 LPRA §§ 101-4327 (West 2020).

17 Exposición de motivos, Ley Núm. 90-2019.

18 26 LPRA § 1915.

19 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0095-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

20 Exposición de motivos, Ley para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 95-2019.

21 Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA §§ 3077-3092a (West 2020).

22 Ley Núm. 95-2019.

23 26 LPRA §§ 101-4327.

La Asamblea Legislativa explicó que:

[L]as aseguradoras de salud están denegando, sin fundamento válido alguno, las solicitudes que someten los profesionales de la salud para convertirse en proveedores de las mismas. La denegación ocurre a pesar de que los solicitantes cumplen con los requisitos para ejercer su profesión y/o funciones y están debidamente autorizados a proveer servicios de cuidado de salud en Puerto Rico.<sup>24</sup>

Mediante esta ley se establece que:

Ninguna organización de seguros de salud, aseguradoras, terceros administradores y otros planes médicos, podrán denegar la solicitud de un médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia, prehospitalarios, proveedor de equipo médico, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud para convertirse en proveedor de éstos, cuando el profesional de salud cumpla con los requisitos necesarios para ejercer su profesión y/o funciones y esté autorizado por las entidades competentes, ya sean federales

y/o estatales, según sea el caso, para proveer servicios de cuidado de salud en Puerto Rico.<sup>25</sup>

De esta forma, se evita que los proveedores de seguro de salud establezcan unilateralmente los términos y condiciones de los contratos que otorgan con los futuros proveedores.

#### D. Ley Núm. 82-2019

La Ley Núm. 82-2019 es la Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacias.<sup>26</sup> Esta ley se adoptó para establecer regulaciones a los manejadores de beneficios de farmacia y los administradores de servicio. La falta de regulación a los proveedores de beneficios de farmacia permite que, de forma unilateral, estos impongan y determinen, a base de su criterio, el precio a pagar por los medicamentos adquiridos por las farmacias.

Mediante esta ley, se crea la oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacias (en adelante “Comisionado”). El Comisionado tiene el deber de supervisar que los manejadores de beneficios de farmacia y los administradores de servicio y entidades a fines utilicen el máximo allowance cost (en adelante “MAC”) “para fijar el pago máximo a los proveedores de servicios a las farmacias en medicamentos genéricos, manufacturados o distribuidos por múltiples suplidores. Cualquier producto genérico que tenga un solo suplidor o manufacturero”.<sup>27</sup>

24 Exposición de motivos, Ley Núm. 138-2019 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0138-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

25 Art. 31.031, Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957.

26 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/82-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

27 Art. 7, Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, Ley Núm. 82-2019.

En la ley, se desglosa el procedimiento para colocar una droga o medicamenta en la lista de MAC. Si, al procesar una receta de medicamentos, los manejadores de beneficios de farmacia y los administradores de servicio, o una entidad afín, pagan por debajo del costo de adquisición, la farmacia podrá someter una reclamación. Además, se establece cómo se llevará a cabo procedimiento de reclamación ante el Comisionado, en caso de que, al procesar una receta de medicamentos, los manejadores de beneficios de farmacia y los administradores de servicio o entidad afín paguen por debajo del costo de adquisición.

También, en la ley, se establece cómo será el proceso de auditoría de farmacias por parte de manejadores de beneficios de farmacia y los administradores de servicio. La Asamblea Legislativa, mediante esta ley, estableció las penalidades en caso de incumplimiento con las disposiciones reguladoras de los manejadores de beneficios de farmacia y los administradores de servicio. Además, establece el derecho a revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

#### E. **Ley Núm. 7-2019**

Para fomentar la transparencia de los precios de los medicamentos y facilitarles a los consumidores la compra de sus medicamentos a precios más bajos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 7-2019.<sup>28</sup> Mediante esta ley:

Se ordena al Departamento  
de Asuntos del Consumidor

(DACO) a que, con la colaboración del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de la Salud (ASES), recopile y mantenga una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los treientos (300) medicamentos de marca recetados con más frecuencia que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico y aquellos genéricos que sirven de equivalentes a estos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), diseñará, publicará y actualizará en su portal en la Internet, mensualmente, el precio al detal de esos treientos (300) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia por una dosis estándar para un periodo de treinta (30) días por medicamento, por farmacia.<sup>29</sup>

La Legislatura, en la exposición de motivos, aclaró que esta ley no pretende regular el precio de los medicamentos. La intención de esta ley es que se publique una lista con los precios de los medicamentos vigentes en cada farmacia. De esta forma, los consumidores puedan adquirir con mayor facilidad sus medicamentos a precios más bajos.

<sup>28</sup> Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados, 24 LPRÁ §§ 1033-1033c, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/7-2019.pdf>.

<sup>29</sup> 24 LPRÁ § 1033a.

### F. Ley Núm. 137-2019

La Ley de Farmacia de Puerto Rico contenía una incongruencia en sus disposiciones.<sup>30</sup> El artículo 1.03 establecía que el representante autorizado debía tener 21 años o más, es decir que fuera una persona mayor de edad, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, había una discrepancia en cuanto al alcance del término “mayor de edad”, ya que, en la Ley de Farmacias de Puerto Rico, se establece que el farmacéutico debe hacer las indicaciones sobre el cambio de medicamento prescrito al paciente o su representante autorizado, siempre y cuando sea mayor de 18 años. Mediante la Ley Núm. 137-2019, la Asamblea Legislativa, para atender esa discordancia, establece que el representante autorizado debe ser mayor de 18 años.

### G. Ley Núm. 130-2019

Tras el paso del huracán María, en Puerto Rico, colapsó el sistema de energía. Esto provocó que instituciones hospitalarias estuvieran inoperantes. Para evitar que, en un futuro, estas instituciones médicas queden inactivas, la Asamblea Legislativa estableció una política pública para fomentar que los hospitales generaran su propia energía eléctrica, sin tener que depender de la red de la Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>31</sup> Mediante la Ley Núm. 130-2019, la Asamblea Legislativa estableció una medida, a los fines de extender la exención al pago de impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados de petróleo para la generación de energía como

parte de sus operaciones a los hospitales sin fines de lucro. Esto, mediante enmienda a la Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales.<sup>32</sup>

### H. Ley Núm. 129-2019

Mediante la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994 conocida como Ley para Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública, se desarrolló un sistema de telecomunicaciones inter-agencial.<sup>33</sup> Entre las cinco agencias que componen el sistema, se encuentra el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, que es el responsable de ofrecer cuidado médico prehospitalario y transporte de emergencia, a instalaciones médicas. Sin embargo, debido a la falta de personas que ofrezca transporte de emergencia, han ocurrido hechos lamentables. Otro de los problemas, que agravan la situación del transporte, es el hecho que muchas de las aseguradoras no incluyen este servicio como parte de sus cubiertas. Por tal razón, la Ley Núm. 129-2019 obliga a las aseguradoras a incluir el servicio de transporte como parte de su plan o seguro básico.<sup>34</sup>

Por otro lado, le ley establece que, “[t]oda ambulancia privada que se niegue a brindar servicio a un paciente por la razón de emergencia debido a la carencia de cubierta médica, incurrirá en una multa de mil dólares (\$1,000) . . .”<sup>35</sup>

30 Ley Núm. 247-2004, 20 LPRA §§ 407-412c (West 2020).

31 Ley Núm. 130-2019, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0130-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

32 Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, 13 LPRA §§ 371-378 (West 2020).

33 25 LPRA §§ 1911-1919 (derogada).

34 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/129-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

35 Art. 4, Ley Núm. 129-2019.

### I. Ley Núm. 63-2019

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 63-2019, la Asamblea Legislativa adoptó como política pública “atender con mayor compromiso y sensibilidad a aquellos niños, adolescentes y adultos que padecen del Trastorno de Espectro de Autismo y que no tienen acceso a un tratamiento adecuado y recomendado por un facultativo médico para los síntomas que este desorden presenta”.<sup>36</sup> Para ello, mediante la adopción de esta ley, se exige que las aseguradoras incluyan, como parte de sus cubiertas, el tratamiento de terapias de oxigenación hiperbárica<sup>37</sup> para personas con autismo cuando este sea recomendado.

### J. Ley Núm. 24-2019

La Ley Núm. 24-2019<sup>38</sup> enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.<sup>39</sup> A través de la Ley Núm. 24-2019, se establece que las personas con trastorno del Espectro Autista o con Síndrome de Down pueden solicitar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico que se incluya su condición en la licencia de conducir. De esta forma, se pretende asegurar que a las personas con ciertas condiciones se les brinde un trato adecuado.

36 Art. 2, Ley Núm. 63-2019 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/63-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

37 “Se refiere al método o tratamiento en el que un paciente es sometido a un ambiente con oxígeno superior al de la atmósfera o del 100% del oxígeno puro o de aumento en la oxigenación. Se refiere al proceso de compresión, alta presión o sobrepresión que se logra aumentando la presión del aire que se respira a presiones mayores que la presión normal”. Art. 3(c), Ley Núm. 63-2019.

38 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0024-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

39 9 LPRA §§ 5001-5727 (West 2020).

### K. Ley Núm. 169-2019

La Asamblea Legislativa, en aras de robustecer el actual registro de inmunización, adoptó la Ley Núm. 169-2019.<sup>40</sup> El Artículo 4 de la ley establece que cada proveedor de salud tiene el deber de reportar, en un término no mayor de quince días, cada ocasión en la que administre vacunas. Además, la ley establece que se impondrán multas ante el incumplimiento con sus disposiciones.

### L. Ley Núm. 100-2019

Mediante la Ley Núm. 100-2019, se crea un Registro de Personas con Epilepsia (en adelante “Registro”).<sup>41</sup> El Registro estará adscrito al Departamento de Salud y se le establecen las facultades del Secretario para asegurar que funcionamiento del Registro. Mediante esta ley se establece que “[s]erá compulsorio para todo médico autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico que diagnostique un caso nuevo o brinde tratamiento para la epilepsia, notificarlo trimestralmente al [Registro]”.<sup>42</sup> Igualmente, lo deberá notificar toda compañía de seguros.<sup>43</sup> En ambos casos, deberán antes de notificar el caso obtener el consentimiento del paciente, según lo establece la Ley HIPPA. Los datos recopilados en el Registro se utilizarán para hacer gestiones afirmativas para asegurar la obtención de fondos federales que faciliten el tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a la condición.<sup>44</sup>

40 Ley del Registro de Inmunización de Puerto Rico, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/169-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

41 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/100-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

42 Art. 3, Ley Núm. 100-2019.

43 Art. 4, Ley Núm. 100-2019.

44 Ley 100 de 1 de Agosto de 2019

### M. Ley Núm. 106-2019

Esta ley se conoce como Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico.<sup>45</sup> Mediante la Ley Núm. 106-2019, se establecen las normas aplicables para la inclusión de familia o personas significativas como miembros de apoyo al equipo de salud, en periodos de enfermedad crítica del paciente. A través de esta ley, se garantiza un periodo de tiempo de acompañamiento no menor de ocho horas diarias a las personas significativas. Además, se permite que las instituciones de salud, discrecionalmente, puedan establecer periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta ley.

### N. Ley Núm. 142-2019

De otra parte, la Ley Núm. 45-2016 se conoce como Ley para ofrecer la prueba para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica realizada cada cinco (5) años. Mediante la Ley Núm. 45-2016 se establece que todo plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicio de salud (público o privado) debe ofrecer, en su cubierta básica, una prueba de VIH al año.<sup>46</sup> En el 2019, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 142-2019, enmendó la Ley Núm. 45-2016.

El enmendado artículo 5 de la ley establece que “[t]odo resultado final que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH, final o preliminar, será reportado electrónica-

mente al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico . . .”.<sup>47</sup> De esta forma, se agiliza la notificación y se mantiene el reporte de estas enfermedades al día.

### O. Ley Núm. 139-2019

La Ley Núm. 139-2019 es la Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad.<sup>48</sup>

El artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico permite que, en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, el personal médico de emergencias o el profesional de salud con licencia le brinde tratamiento médico o quirúrgico a un menor sin el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello. No obstante, el mencionado Artículo guarda silencio sobre el tratamiento médico no urgente.<sup>49</sup>

Por tal razón, se adoptó la Ley Núm. 139-2019, para atender la laguna legislativa sobre cómo proceder en cuanto a la autorización, en caso de que un médico tenga que atender a un menor de edad, pero no se trate de una situación de emergencia.

45 Ley Núm. 106-2019, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/106-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

46 24 LPRA § 360c(c)(West 2020).

47 (disponible en <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2019/lexl2019142.htm> (última visita 16 abril 2020)).

48 <http://www.salud.gov.pr/FORMULARIOS%20Y%20DOCUMENTOS%20IMPORTANTES/Ley%20139-2019.pdf> (última visita 16 abril 2020).

49 Exposición de motivos, Ley Núm. 139-2019.

A partir la adopción de esta ley “[s]e autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando, la persona con patria potestad haya autorizado previamente la prestación de servicios . . .”.<sup>50</sup> La Asamblea Legislativa, en esta ley, establece que aplican ciertas restricciones para permitir este tipo de consentimiento. Los parámetros para que sea válido el consentimiento en estas circunstancias son similares a las guías establecidas por la American Academy of Pediatrics.

---

<sup>50</sup> Art. 2, Ley Núm. 138-2019.

# Análisis de Legislación (2019): Desarrollo Económico, Planificación, Turismo y Comercio

24 de mayo de 2021

ARTÍCULO

*Alejandra M. Jiménez Caraballo\**

## I. Introducción

Una economía altamente diversificada, donde los ingresos de unos pocos sectores no constituyen el único soporte económico, es el factor común entre las economías más sólidas del mundo. Para que la economía de Puerto Rico sea más variada, es indispensable expandir sus fronteras y participar de oportunidades emergentes. El primer paso en esta encomienda es robustecer la política pública sobre desarrollo económico para incentivar los diversos sectores empresariales y sobre todo, el desarrollo del pequeño empresario local.

Con el propósito de facilitar su comprensión, en este Artículo analizaremos 14 leyes aprobadas durante el año 2019 por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que impactan el desarrollo económico, la planificación, el turismo y el comercio. Brindaremos un resumen del contenido de la ley, así como su propósito, para lograr un entendimiento general sobre su

desarrollo estatutario. Clasificamos las leyes estudiadas en los siguientes temas: cuatro (4) enmiendas al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; cuatro (4) estatutos que fomentan el turismo; tres (3) estatutos que regulan profesiones o actividades comerciales; y tres (3) estatutos que incentivan industrias emergentes.

## II. Enmiendas al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico

### A. Ley Núm. 4-2019

(Para enmendar las Secciones 1021.06 y 1022.07 de la Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico)

Con la crisis económica surgen oportunidades para reinventarnos y buscar otras fuentes de ingresos, por esto cada vez más personas optan por trabajar por cuenta propia. Esta Ley enmienda el inciso (e) de las Secciones 1021.06 y 1022.07 del Código de Rentas Internas para

\* Estudiante de tercer año en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Presidenta de la Asociación de Derecho Empresarial y Comercio (ADEC). Bachillerato en Contabilidad y Desarrollo Empresarial de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

un Nuevo Puerto Rico para poner en vigor la Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia. A partir del 1 de enero de 2019, esta contribución opcional ofrece tasas contributivas escalonadas desde un 6% en ingresos profesionales a individuos y corporaciones que estiman su ingreso bruto durante el año contributivo será igual o menor de \$100,000. Al mismo tiempo, pone en vigor la tasa de retención en el origen sobre pagos por servicios prestados.

#### **B. Ley Núm. 26-2019**

(Para enmendar la Sección 1051.06 y la Sección 4070.01 de la Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas)

En el 2015 se excluyeron los proyectos de construcción en curso de las enmiendas al Código de Rentas Internas, pues sujetarlos a la nueva contribución sería perjudicial e insostenible para su diseño y planificación. Se proveyó un término para registrar los proyectos de construcción, sin embargo, muchos de estos aún permanecen inconclusos. Por tal razón, la Asamblea Legislativa mediante esta Ley enmienda la Sección 4070.01 del Código de Rentas Internas para nuevamente extender el término en el Registro de Obras y Edificaciones del Departamento de Hacienda para registrar proyectos de edificación comercial, industrial y residencial comenzados al 31 de mayo de 2015 que estuviesen en curso aún. Los comerciantes dueños de los proyectos podrán adquirir partidas tributables y recibir servicios directamente relacionados con dichos proyectos, sujetos a la tasa y a las exenciones del IVU aplicables al 31 de mayo de 2015, aun cuando los mismos sean adquiridos o recibidos luego de dicha fe-

cha. Mediante solicitud del comerciante, esta fecha podrá prorrogarse hasta por doce meses adicionales (disponen de una prórroga de 36 meses para terminar la obra), o en el caso de edificaciones de obras turísticas, construcción de unidades hospitalarias, por el término de la construcción de la obra. Esta Ley igualmente enmienda la Sección 1051.06, reincorporando el crédito contributivo por donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina (La Fortaleza) para continuar incentivando la aportación de fondos privados para su preservación y mantenimiento, y asegurar el disfrute del monumento por futuras generaciones. La enmienda concede un crédito de 100% del monto donado durante el año contributivo.

#### **C. Ley Núm. 86-2019**

(Para enmendar las Secciones 5023.04 y 5023.06 de la Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico)

Está comprobado que el surgimiento de nuevas industrias se da con mayor facilidad cuando existen disposiciones legales específicas y un marco regulatorio que fomente el desarrollo de un sector. En Puerto Rico, la industria de la cerveza artesanal carece de disposiciones legales específicas que fomenten su desarrollo y crecimiento. Al mismo tiempo, la actual estructura de arbitrios resulta irrazonable y onerosa para industrias emergentes que no producen tan siquiera un millón de galones, pues está contemplada para industrias con volúmenes millonarios. Esta Ley añade una escala especial para volúmenes bajos del total de cerveza producida durante el año contributivo, con tarifas competitivas con los Estados de los Estados Unidos. Las

escalas comienzan desde los 400,000 hasta los 31,000,000 galones de medida, donde en la primera escala se cobra \$0.95 por galón de medida producido, importado o introducido, alcanzando los \$3.39 en la última escala, para así incentivar el desarrollo de la industria de cerveza artesanal en Puerto Rico.

#### D. **Ley Núm. 102-2019**

(Para añadir una nueva Sección 4030.27 a la Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico)

La artesanía puertorriqueña es una de las expresiones más genuinas de nuestra cultura. Para fomentarla y protegerla existen leyes especiales e incisos dentro de leyes regulares que brindan a los artesanos beneficios tales como: ayuda técnica en la administración de sus talleres, exención contributiva sobre la propiedad mueble y sobre ingresos hasta la suma de \$6,000 anuales, exención en las patentes municipales para los talleres de artesanos y prohibición al Cuerpo de Bomberos a cobrar por las inspecciones en lugares donde se venden artesanías. Sin embargo, aún existe espacio para fortalecer al sector artesanal de Puerto Rico. Por ello, mediante esta Ley se añade una nueva Sección 4030.27 al Código de Rentas Internas para excluir del pago del IVU toda artesanía vendida por una persona con identificación de certificación de artesanos expedida por la Compañía de Fomento Industrial como parte del Programa de Desarrollo Artesanal. Para cualificar, el artesano debe tener un volumen de negocios anual que no exceda de \$50,000.

### III. Leyes que Fomentan el Turismo

#### A. **Ley Núm. 59-2019**

(Para declarar monumento histórico la Antigua Casa Parroquial, hoy Museo de Historia y Cultura Alberto Ávila López, localizado en la calle Estrella #5 de Camuy)

La preservación y la promoción de los recursos históricos por medio de rutas turísticas fomentan la revitalización y el desarrollo económico de los municipios. Esta Ley declara monumento histórico la Antigua Casa Parroquial, hoy Museo de Historia y Cultura Alberto Ávila López, localizado en la calle Estrella #5, en el municipio de Camuy; y ordena a la Junta de Planificación incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico. La Antigua Casa Parroquial fue construida durante la década de 1920 y sus características arquitectónicas corresponden a la típica casa criolla que se desarrolló alrededor de la Plaza de Recreo del municipio de Camuy. El Instituto de Cultura Puertorriqueña la declaró patrimonio histórico, digna de conservación pues esta cumple con los criterios de elegibilidad para ser designada como sitio histórico.

#### B. **Ley Núm. 111-2019**

(Para designar con el nombre “Sabor del Campo” la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre entre las carreteras estatales PR-419, PR-411 y PR-412 en Aguada, Añasco y Rincón)

El turismo en Puerto Rico se ha concentrado mayormente en la zona costera, por lo que el

sector del interior montañoso se ha visto limitado de insertarse en la experiencia del turista extranjero. Esta Ley designa con el nombre de “Sabor del Campo” a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre entre las carreteras estatales PR-419, PR-411 y PR-412, que atraviesan los municipios de Aguada, Añasco y Rincón. Asimismo, faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a delinear los planes de mercadeo y promoción, al igual que autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gestionar la rotulación del tramo y el pareo de fondos. La designación de la “Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor del Campo” fomenta el desarrollo económico de la Región Porta del Sol en su misión de conquistar turistas interesados en la experiencia del “chinchorro”, los productos agrícolas cultivados en la región y en visitar las hospederías ubicadas en la ruta.

#### C. **Ley Núm. 123-2019**

(Para establecer que el área que comprende los Kioscos de Luquillo sea declarada Centro Gastronómico Especial de la Región Este de Puerto Rico)

Los Kioscos de Luquillo son fundamental en la oferta turística de la región este de Puerto Rico debido a que reciben la visita de aproximadamente 1.2 millones de visitantes. El turismo gastronómico es la principal actividad económica de Luquillo, generando aproximadamente 800 empleos, \$40 millones en ingresos y más de \$3.5 millones en recaudos del IVU. Esta Ley declara Centro Gastronómico Especial de la región este de Puerto Rico el área de los Kioscos de Luquillo. Adicionalmente, ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a crear

e implementar un plan estratégico de promoción turística para el área en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, la Asociación de Propietarios de los Kioscos de Luquillo y el Municipio de Luquillo.

#### D. **Ley Núm. 165-2019**

(Para crear la “Ruta Costera y Gastronómica de Jobs” en el Municipio de Isabela)

El área noroeste de la isla es conocida por sus bellas playas, las espectaculares vistas del océano, sus riquezas naturales y por su gastronomía, lo cual provoca una experiencia turística única. Esta Ley crea la “Ruta Costera y Gastronómica de Jobs” en el Municipio de Isabela, facultando así a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a identificar y establecer un recorrido turístico por el sector Jobs del Municipio de Isabela que incluya atracciones turísticas, mesones gastronómicos, paradores y “Bed & Breakfast”. Asimismo, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, le ordena preparar un plan de rotulación y distribución de mapas interactivos para identificar las carreteras y lugares de interés, y establecer rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la “Ruta Costera y Gastronómica de Jobs”. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tiene el deber adicional de, en conjunto con el Municipio de Isabela, promocionar y dar a conocer la Ruta.

## IV. Leyes que Regulan Profesionales o Actividades Comerciales

### A. Ley Núm. 107-2019

(Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos)

El huracán María destruyó el sistema eléctrico de Puerto Rico, dejando a los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sin servicio, y haciendo imperativo la compra de generadores eléctricos para realizar actividades comerciales y personales. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) atendió sobre 562 querellas<sup>2</sup> de compras de generadores eléctricos que resultaron defectuosos, además denuncias de que el comercio no tiene técnicos ni piezas suficientes para el servicio de garantía, y que los comercios instalan incorrectamente los mismos. En protección de la inversión del consumidor que adquiere un generador eléctrico, esta Ley obliga a los fabricantes, distribuidores, vendedores y agentes de servicios de dichos equipos a cumplir con garantías mínimas para procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido. Asimismo, establece una causa de acción especial por incumplimiento de garantía a favor del consumidor dentro de los términos de la garantía del equipo. Esta acción esta sujeta a que el comprador haya brindado una oportunidad razonable al vendedor para reparar los defectos, pero éste no quiso o no pudo corregirlos.

El DACO debe crear un “Registro de

Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos” para requerirle a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos una fianza que garantice el cumplimiento de los remedios contenidos en la Ley. Adicionalmente, le autoriza establecer mediante reglamento el proceso a seguir por los inspectores durante las investigaciones o inspecciones técnicas relacionadas a querellas radicadas por incumplimiento con la garantía mínima otorgada a un generador eléctrico. Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor, pues la garantía otorgada por el fabricante o vendedor está incluida en el precio de venta. Al momento de la venta de un generador eléctrico el vendedor está obligado a entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica, el cual responsabiliza al consumidor de cumplir con los términos y condiciones que exija, incluyendo el mantenimiento rutinario. En caso de reparación, deberá entregar copia de la orden de reparación al consumidor cuando su generador eléctrico sea entregado para reparaciones en garantía, y además este debe consultar e informar al consumidor sobre servicios de reparación o mantenimiento que no estén cubiertos por la garantía o que estén sujetos a un deducible.

### B. Ley Núm. 125-2019

(Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 10-1994, Ley para Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces)

En Puerto Rico, ciertos corredores de bienes raíces han adoptado la deshonesto práctica de ofrecer propiedades para la venta o arrendamiento, a sabiendas que la propiedad no se encuentra disponible en el mercado. Dicha

<sup>2</sup> CyberNews, Borrador de nuevo Reglamento de Garantías de DACO incluye generadores eléctricos. PERIÓDICO LA PERLA DEL SUR (24 DE ENERO DEL 2020) [HTTPS://WWW.PERIODICOLAPERLA.COM/BORRADOR-DE-NUOVO-REGLAMENTO-DE-GARANTIAS-DE-DACO-INCLUYE-GENERADORES-ELECTRICOS/](https://www.periodicolaperla.com/borrador-de-nuevo-reglamento-de-garantias-de-daco-incluye-generadores-electricos/). (ÚLTIMA VISITA 11 DE MAYO DE 2020).

práctica se realiza con la intención de presentar otras propiedades similares disponibles de su cartera para realizar un negocio jurídico. Esta Ley le prohíbe a todo corredor, vendedor y empresa de bienes raíces continuar anunciando un inmueble para la venta o arrendamiento, cuando el mismo no se encuentre disponible. El corredor tendrá 72 horas para excluir la propiedad de los listados de propiedades disponibles e informar que la misma ha sido vendida o arrendada. De esta forma se protege de engaños a potenciales clientes interesados en comprar o arrendar inmuebles, mientras se fortalece la credibilidad en el mercado inmobiliario y la buena práctica e integridad de la profesión de bienes raíces en Puerto Rico.

### C. **Ley Núm. 159-2019**

(Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje)

Un seguro de viajes puede cubrir contra la cancelación e interrupción de un viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad, accidente, incapacidad y daño a artículos personales en relación con un servicio de transportación acuática, terrestre o aérea. Esta Ley obliga a todo agente de viajes bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a incluir una recomendación al cliente sobre la importancia y/o beneficios de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado, como parte de las cláusulas y condiciones en el contrato establecido entre la agencia y el cliente. El agente deberá asegurarse que el cliente marque expresamente que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad de adquirir un seguro de viajes a través del productor de seguros de su preferencia, haciendo una marca dentro de un encasillado. El acto afirmativo

de escoger entre comprar o declinar un seguro promueve que la persona, antes de adquirir su boleto o paquete de viaje, tome una decisión consciente. De no existir la marca, se presumirá que el cliente no fue orientado sobre la compra del seguro de viaje. El incumplimiento con este deber conlleva una multa de hasta una cantidad máxima de \$200.

## V. **Leyes que Inventivan Industrias Emergentes**

### A. **Ley Núm. 51-2019**

(Ley para Establecer la Política Pública del Desarrollo de la Economía Colaborativa en PR)

La economía colaborativa o “sharing economy” se refiere a las transacciones económicas entre consumidores pares, en donde ocurre un intercambio de bienes y servicios a través de una red digital. La misma cubre una gama de sectores e industrias pues a través del internet y el comercio electrónico se han creado cientos de plataformas que facilitan y procesan estos intercambios de manera segura mediante sistemas de reputación, donde el mismo mercado descalifica a proveedores con mal servicio o con incidentes, generando confianza en el usuario del servicio. Su valor añadido es la facilidad con que permite a un consumidor acceder a más opciones de bienes y servicios, a la vez que provee oportunidades económicas adicionales a los dueños de un activo.

Empresas líderes en la economía colaborativa son Uber y Airbnb. Ambas plataformas han tenido un impacto positivo en Puerto Rico, tanto para residentes como visitantes. En

menos de un año de la llegada de Uber, más de 4,000 conductores se registraron para ofrecer el servicio y actualmente hay más de 111,000 usuarios activos, lo que aumentó en un 66% la demanda por el servicio de taxi. En el caso de Airbnb, hubo un incremento de casi 30% en la cantidad de habitaciones endosadas para visitantes. “Es decir, sin incentivos del Estado y con muy poca inversión, la economía de Puerto Rico añadió toda una infraestructura nueva para el desarrollo de la economía del visitante.” El gran potencial económico de las empresas en la economía colaborativa es que atraen nuevos consumidores, lo que resulta en nuevas transacciones económicas que no se hubiesen realizado sin su llegada. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) es la agencia responsable de garantizar el desarrollo de la economía colaborativa en Puerto Rico de manera uniforme entre empresas de diferentes sectores e industrias. Su marco regulatorio asegura la sana competencia y coexistencia entre las industrias que operan dentro de la economía colaborativa y las industrias previamente establecidas y reguladas.

## B. Ley Núm. 21-2019

(Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2019)

La Reforma Contributiva Federal o Tax Cuts and Jobs Act of 2017 introdujo las Zonas de Oportunidad Cualificadas o Qualified Opportunity Zones, (QOZ) al Código de Rentas Internas Federal para alentar inversiones a largo plazo en comunidades de bajos ingresos en Estados Unidos. Actualmente, los inversionistas estadounidenses poseen billones de dólares en ganancias de capital que no utili-

zan en acciones ni fondos mutuos. Esta realidad el Congreso la concibe como un recurso sin explotar para el desarrollo económico. Una zona de oportunidad es una comunidad de bajos ingresos con un nivel de pobreza mayor del 20% y con un ingreso familiar promedio que no excede del 80% del ingreso promedio estatal<sup>3</sup>, donde nuevas inversiones podrían recibir un tratamiento fiscal preferencial. Como regla general, los Estados de EE. UU. pueden designar como QOZ hasta un 25% de sus distritos censales de bajos ingresos<sup>4</sup>. Sin embargo, para Puerto Rico se adoptó una regla especial donde la limitación del 25% no aplica. Por tanto, cualquier sección del censo poblacional en Puerto Rico declarado como comunidad de bajos ingresos se considerará certificada y designada como una QOZ<sup>5</sup>. Bajo este parámetro federal, aproximadamente un 95% de Puerto Rico es considerado una zona de oportunidad.

El beneficio contributivo para los inversionistas sujetos a impuestos federales es un diferimiento de la tributación sobre ganancias de capital previas invertidas en un fondo de oportunidad cualificado a la fecha en que se vende o intercambia la inversión por este, o el al 31 de diciembre de 2026. Un Fondo de Oportunidad Cualificado o “Qualified Opportunity Fund” (QOF) es una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada que invierte al menos el 90% de sus activos en propiedades ubicadas en una QOZ<sup>6</sup>. Mediante esta Ley se crea el marco contributivo, legal y reglamentario que agiliza y fomenta los incentivos contributivos aplicables a los QOF y a la inversión en proyectos prioritarios en zonas de oportunidad en Puerto Rico por un período de 15 años. Estos incentivos son: una contribución fija de 18.5%

<sup>3</sup> 26 U.S. Code § 45D(e)(1).

<sup>4</sup> Id. § 1400Z-1(d)(1).

<sup>5</sup> Id. (b)(3) Special rule for Puerto Rico.

<sup>6</sup> Id. § 1400Z-2(d)(1).

sobre el ingreso neto de un negocio exento en una zona de oportunidad; una exención en la tributación sobre ingresos por distribución de dividendos de los accionistas o socios de un negocio exento en zonas de oportunidad; una exención contributiva sobre el ingreso proveniente directamente de intereses recibidos con respecto a bonos, préstamos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento.

La Ley otorga un 25% de exención en patentes municipales, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y arbitrios de construcción a los negocios exentos. Estas exenciones podrían aumentarse hasta un máximo del 75% si el municipio lo autoriza mediante una ordenanza. Además, otorga un crédito por inversión máximo de 25% transferible -para ser utilizado en 4 cuotas- con clasificación de prioridad entre todos los créditos fiscales otorgados por otros incentivos en Puerto Rico, y añade que “todo crédito por inversión no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad”. Para la tramitación y expedición de permisos, establece un procedimiento especial para los negocios exentos, proyectos prioritarios en zonas de oportunidad y proyectos acordados en un contrato de alianza público privada, mediante un sistema de prioridad en la programación de las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de permisos, consultas, licencias, franquicias, o certificaciones<sup>7</sup>. Otros beneficios que concede esta Ley a los negocios exentos es la opción de escoger los años contributivos a ser cubiertos

bajo sus decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad. Si cesó operaciones y posteriormente desea reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no será descontado del periodo de exención correspondiente. También, podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde esté establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio. La designación de una actividad como proyecto prioritario en zonas de oportunidad, o la concesión de un decreto, será final y no procederá revisión judicial, administrativa u otro recurso en su contra. Concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, municipio o instrumentalidad pública podrá impugnar su legalidad, excepto el Secretario de Desarrollo Económico o la Gobernadora. Una parte adversamente afectada por cualquier resolución u orden emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o agencia con injerencia, tendrá como único remedio presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo Económico. La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización o la realización de una obra o acción.

Conjuntamente, se enmiendan varias leyes para armonizarlas con los propósitos de esta Ley. En el Código de Rentas Internas se añadió una nueva Sección 1031.06 que establece las reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un QOF. Asimismo, enmienda la Sección 1035.08 para excluir las sociedades que son un fondo bajo la Ley Núm. 185-2014, o un QOF de reportar como ingreso la venta de un interés. Este estatuto, enmienda el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, para otorgarle a los individuos residentes inversionistas una

<sup>7</sup> Esta Ley les dispensa del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; y la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno”, y los reglamentos promulgados al amparo de estas.

tasa de contribución especial de 5% sobre ganancia neta de capital a largo plazo atribuible a cualquier apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico. De la misma forma, enmienda los Artículos 3 y 4 de la Ley 185-2014, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”, para aclarar que una empresa extranjera que el 80% o más de su ingreso bruto se genere en Puerto Rico, cualificará y podrá elegir ser tratado como un Fondo de Capital Privado. Por último, añade el Artículo 84A en la Ley 17-2017, conocida como la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, para declarar proyectos estratégicos a los proyectos prioritarios en las QOZ para que OGPe le de prioridad.

### C. **Ley Núm. 127-2019**

(Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o Small Cells en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico)

A través de la integración de la tecnología de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o small cells se pretende expandir el alcance de los servicios de banda ancha en Puerto Rico, facilitando una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Las pequeñas instalaciones inalámbricas crean numerosas mini redes de transmisores que cubren un radio de propagación menor, y en conjunto fortalecen la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en términos de rapidez, capacidad, diversificación y estabilidad. Además, operan con mejor rendimiento que las torres tradicionales porque pueden fijarse en postes, semáforos y edificios, por lo que requieren menos electricidad y espacio para operar. Las pequeñas instalaciones inalámbricas y postes colocadas

en una servidumbre de paso, en una estructura existente pública o privada, o en una propiedad no zonificada exclusivamente para uso residencial de una familia, se clasifican como usos permitidos y no están sujetas a revisión o aprobación de zonificación. La OGPe le requiere al proveedor inalámbrico obtener un permiso para instalar un poste nuevo con una pequeña instalación inalámbrica. En caso de desear colocar más de un poste con pequeñas instalaciones inalámbricas dentro de un mismo municipio, podrá recibir un permiso único para las múltiples colocaciones. La OGPe puede denegar la solicitud propuesta si esta interfiere sustancialmente con la operación de un equipo de control de tráfico; con las líneas de visión o las zonas despejadas para el transporte colectivo, vehicular o el paso de peatones; con el cumplimiento del Americans with Disabilities Act sobre el acceso o movimiento de peatones; o si no cumple con esta Ley. La aprobación de una solicitud de permiso autoriza al solicitante a instalar o colocar el poste y la pequeña instalación inalámbrica hasta dos años después del otorgamiento del permiso, y además le permite hacer mejoras, operar, usar, mantener, modificar o reemplazar las mismas. Los proveedores de servicio inalámbrico deben cumplir con los parámetros permitidos de emisión de radiofrecuencia, y conjuntamente instalar un rótulo a la altura de la pequeña instalación inalámbrica certificando que la radiofrecuencia emitida cumple con la regulación federal. En el caso de una servidumbre de paso, el gobierno puede cobrar una tarifa por el uso de la servidumbre, mas no puede entrar en un acuerdo exclusivo para su uso. Sin embargo, en la solicitud para la colocación de pequeñas instalaciones inalámbricas en estructuras existentes públicas, el proveedor de servicios inalámbricos puede negociar y entrar en acuerdos y/o contratos con el gobierno para hacer disponible el uso de la estructura pública, postes, conductos, tuberías,

derecho de paso y servidumbres bajo su control. En la solicitud podrá incluirse la instalación y/o reemplazo de hasta cinco pequeñas instalaciones inalámbricas dentro de un radio de tres millas. Esta solicitud podría ser denegada por interferencia con facilidades inalámbricas existentes o previamente aprobadas para su colocación, o por consideraciones de seguridad o bienestar público.

## VI. Conclusión

La imposición de una Junta de Control Fiscal, dos huracanes, la renuncia del gobernador, constantes terremotos y una pandemia, ciertamente, marcan un momento sin precedentes en la historia puertorriqueña. Estos eventos han menoscabado nuestra ya debilitada economía. Por tal razón, es indispensable que el Gobierno, como ente facilitador, redirija la política pública a la creación de oportunidades económicas para que la clase empresarial en Puerto Rico florezca. Como surge de nuestro análisis, durante el 2019 nuestra Legislatura aprobó leyes que impactan diversos sectores tales como el turismo, la artesanía, los servicios profesionales, bienes raíces, la cerveza artesanal, la economía colaborativa, la tecnología de las comunicaciones y suspicazmente las zonas de oportunidad, entre otros. A simple vista parecería que vamos rumbo a una economía altamente diversificada, no obstante, aún existe amplio espacio para fomentar el bienestar y el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas de Puerto Rico, que son la espina dorsal del sector privado de Puerto Rico. Las leyes más profundas sobre desarrollo económico aprobadas en el 2019 fueron: el Código de Incentivos de Puerto Rico, con unas 391 páginas<sup>8</sup>, y la Ley de Zonas

de Oportunidad con 50 páginas. Ambas leyes, en su mayoría, incentivan al inversionista, en específico al extranjero, otorgándole cuantiosas exenciones contributivas. Esto indica que gran parte del tiempo y el esfuerzo de nuestros legisladores respecto al tema de desarrollo económico no se utilizó en favor del empresario local el año pasado. La directora ejecutiva de la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico, Natalie Jaresko, arguye que “mejorar las condiciones de hacer negocios en la Isla e incentivar la inversión son aspectos vitales para que finalmente Puerto Rico salga de la quiebra, pueda regresar a los mercados de capital y su gente prospere”.<sup>9</sup> Sin embargo, un estudio realizado en el 2018 por la organización Empresarios por Puerto Rico reveló que “la contribución de las empresas locales al Producto Interno Bruto representa el 53%, y aún con el desplazamiento del capital local causado por las cadenas nacionales, las empresas locales constituyen el 96% de los establecimientos, y el 83% del empleo en la isla. Por cada millón de dólares en producción, la empresa local genera 5.9 empleos, versus las empresas foráneas que generan 1.7 empleos”.<sup>10</sup>

Evitar la fuga de talento y disminuir la cantidad de jóvenes obligados a abandonar la Isla en búsqueda de oportunidades laborales, debe ser prioridad del Gobierno de Puerto Rico. Una manera de retener el capital humano mediante la generación de empleos especializados es

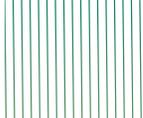
longitud. La misma debería analizarse individualmente y con detenimiento en otro artículo de revista jurídica.

9 Por CyberNews, Junta de Supervisión Fiscal discute desarrollo económico de Puerto Rico durante una audiencia en el Centro de Convenciones. Telemundo (26 de septiembre de 2019). <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/junta-de-supervision-fiscal-discute-desarrollo-economico-de-puerto-rico/119855/>.

10 Por Ileanexis Vera Rosado, Estudio evidencia importancia y solidez de las empresas locales. El Vocero (26 de septiembre de 2018). [https://www.elvocero.com/economia/estudio-evidencia-importancia-y-solidez-de-las-empresas-locales/article\\_19b40082-c0ff-11e8-8900-5ba9f6925db7.html](https://www.elvocero.com/economia/estudio-evidencia-importancia-y-solidez-de-las-empresas-locales/article_19b40082-c0ff-11e8-8900-5ba9f6925db7.html).

8 La Ley Núm. 60–2019, Código de Incentivos de Puerto Rico, no fue analizada en este Artículo por razón de su

implantando legislación que promueva la innovación se origine y se produzca aquí, para que las empresas establezcan su base operacional central en Puerto Rico, y así dirigirnos a facilitar el desarrollo de nuevas tecnologías exportables. Simultáneamente, es fundamental fortalecer e incentivar la diversidad de industrias y sectores empresariales de manera individual mediante un marco jurídico especial que favorezca su desarrollo, garantizando mayor acceso a los recursos disponibles y eliminando barreras que impidan su crecimiento. Tal como demuestran las leyes del desarrollo de la economía colaborativa y de la cerveza artesanal previamente analizadas, existe una relación directa entre el marco jurídico de una industria y el desarrollo económico de un país. El marco legal regula las relaciones jurídicas que surgen en una actividad comercial, lo que fomenta la competencia, da seguridad al mercado mediante transacciones más eficientes, y equitativamente protege los derechos de los consumidores. Estas protecciones propician el desarrollo y crecimiento sostenible de nuestra principal fuente de empleo, las PyMEs, con la visión a largo plazo de insertarnos y participar en la economía global.



# Los Despidos en Tiempo de Pandemia

PONENCIA\*

*Carlos Mondríguez Torres\*\**

## I. Introducción

Durante el 2019, la Asamblea Legislativa aprobó once leyes que impactaron a la fuerza laboral de nuestro país. Estas leyes tratan sobre diversos temas como (1) la educación continua para la prevención del suicidio y violencia doméstica, (2) las licencias especiales y el acomodo razonable en casos de violencia doméstica u otros tipos de violencia tipificados en la ley, (3) las licencias de vacaciones y por enfermedad, (4) las protecciones al empleado por accidentes en el trabajo y otras. Las legislaciones mencionadas buscan mejorar las condiciones de trabajo tanto de empleados gubernamentales como de empleados del sector privado, teniendo como objetivo ofrecer mayores protecciones a la fuerza laboral puertorriqueña. En este Artículo, discutimos de forma breve cada una de las leyes aprobadas con el fin de explicar su impacto en la fuerza laboral y su relevancia. Asimismo, destacamos cuál es el propósito de la Asamblea Legislativa al aprobar estas leyes y hacemos referencia a las leyes que fueron enmendadas o derogadas.

\* Conferencia ofrecida por Carlos Mondríguez Torres el 21 de mayo de 2021 como parte de la XI Conferencia Laboral celebrada por la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

\*\* El licenciado Carlos Mondríguez Torres, por los pasados 43 años, se ha dedicado prioritariamente a casos laborales, en su inmensa mayoría en representación de trabajadores y trabajadoras. Fue Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico entre los años 2003 y 2004.

## II. Leyes adoptadas

### A. Ley Núm. 12-2019

Mediante la Ley Núm. 12-2019,<sup>2</sup> la Asamblea Legislativa de Puerto Rico busca prevenir tanto la violencia doméstica como el suicidio en los empleados gubernamentales. Para ello, la Asamblea Legislativa enmendó el artículo 3.3 de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*.<sup>3</sup> La enmienda consiste en requerir a los empleados del gobierno tomar un curso de violencia doméstica y otro de prevención de suicidio, como parte de las veinte horas de adiestramiento tomadas cada dos años, que son requisito para todo servidor público de la Rama Ejecutiva.

### B. Ley Núm. 71-2019

La Ley Núm. 71-2019 otorga el beneficio de seguro social a los miembros del sistema de rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico.<sup>4</sup> Asimismo, esta ley enmienda el artículo 3.4 de la Ley Núm. 106-2017, conocida como

2 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0012-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

3 3 LPRA §§ 1854-1860b(West 2020).

4 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0071-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

*Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos*,<sup>1</sup> y derogó la Ley Núm. 128-2008.

Luego de varios intentos frustrados para lograr que los miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico recibieran el beneficio de seguro social, la Asamblea Legislativa logró enmendar la Ley Núm. 106-2017, al disponer en la misma que la aportación obligatoria de los miembros de la Policía de Puerto Rico será de dos punto tres por ciento de su retribución mensual. No obstante, esta reducción será opcional para aquellos miembros del sistema de rango del Negociado de la Policía a quienes le queden menos de diez años para acogerse al retiro obligatorio bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951.<sup>2</sup> Es imprescindible enfatizar que los demás participantes de los sistemas de retiro aportarán obligatoriamente un mínimo de ocho punto cinco por ciento de su retribución. Estos participantes pueden aumentar dicha aportación, pero no podrán reducir el porcentaje mínimo establecido por ley.

Asimismo, mediante la Ley Núm. 71-2019 la Asamblea Legislativa concedió al Comisionado de la Policía el término de treinta días luego de la aprobación de esta ley para consultar a cada miembro del sistema de rango del Negociado, a quien le quede menos de diez años para retirarse de forma obligatoria, sobre su decisión de acogerse a la reducción en su aportación al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, según la Ley Núm. 106-2017. De esta forma, se pretende que los policías que estarán pronto por retirarse puedan cotizar automáticamente al seguro social. Al transcurrir este término, todo miembro de la Policía, en esta

categoría, que no se exprese sobre esta disposición se entenderá que ha decidido no acogerse a la reducción mencionada. Es importante aclarar que dicha decisión será final y firme por el tiempo que permanezca en el Negociado hasta su separación del puesto o su retiro.

### C. **Ley Núm. 83 -2019**

Este estatuto se conoce como la *Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave*.<sup>3</sup> Mediante esta ley, se le concede quince días anuales sin sueldo a los empleados con el propósito de atender las situaciones enumeradas. Asimismo, el estatuto establece criterios de elegibilidad, para proveer a los empleados en estas circunstancias de violencia un acomodo razonable en el trabajo.

El artículo 2 de la Ley Núm. 83-2019 define varios términos para sus propósitos. Entre ellos, es importante destacar que bajo el término “patrono” se incluyen las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico, los municipios y patronos privados. Asimismo, la Asamblea Legislativa creó la licencia especial para empleados que enfrenten, o cuya familia enfrente, una situación de violencia doméstica o género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho de modalidad grave. Es importante destacar que la licencia aplica independientemente de la existencia una querrela ante la Policía.

1 3 LPRA §§ 9531-9590 (West 2020).

2 3 LPRA § 761-788 (West 2020).

3 Ley Núm. 83-2019, <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/83-2019.pdf> (última visita 31 de marzo de 2020).

Esta licencia es sin sueldo y hasta un máximo de quince días laborables anuales, adicional a lo dispuesto por ley. Esos días no son acumulables ni transferibles al próximo año natural. No obstante, pueden ser usados en cada año natural. El empleado puede solicitar a su patrono que se le permita el uso de esos quince días anuales mediante un horario fraccionado, flexible o de forma intermitente. Esta licencia requiere que el empleado la solicite; este podrá pedir cualquier otra licencia a la cual tuviese derecho para estos fines, sin importar que sea o no remunerada.

Este estatuto también establece los requisitos para que un empleado cualifique para la licencia especial. Los tres requisitos son: (1) que el empleado haya sufrido o tenga un familiar que haya sufrido las circunstancias enumeradas, (2) que el empleado utilice la licencia para atender dicha situación y (3) que el empleado no sea el causante de la situación. Asimismo, la Ley Núm. 83-2019 promulga los siguientes usos de la licencia: (1) buscar orientación y orden de protección u otra orden judicial; (2) buscar y obtener asistencia legal, vivienda segura o acudir a un albergue; (3) visitar cualquier clínica, hospital o cita médica, y (4) orientarse, buscar y solicitar cualquier tipo de ayuda o servicio.

Otros asuntos que atiende esta ley son los deberes del patrono, la documentación requerida, confidencialidad, notificación, retención de empleo, prohibiciones, penalidad y el acomodo razonable. El patrono tiene los siguientes deberes: (1) proveer la licencia especial a todo empleado que la solicite al amparo de esta ley, (2) mantener confidencialidad respecto a la información y documentos de cualquier empleado que se acoja a la licencia especial, (3) conservar la posición de todo empleado que se haya

ausentado por haberse acogido a esta licencia, y (4) orientar a todos sus empleados mediante protocolos y reglamentos implementados por esta ley, en especial sobre sus deberes y derechos según la ley.

La documentación requerida para que un empleado se acoja a esta licencia, o solicite acomodo razonable al amparo de la Ley Núm. 83-2019, debe entregarse dentro de un plazo razonable que no excederá dos días laborales. Estos documentos deben establecer el tiempo que el empleado tuvo que dedicar para atender la situación, especificando días y horas. El patrono no puede solicitar evidencia de arresto o convicción de una persona para adjudicar las ausencias bajo la licencia especial. Asimismo, la Ley Núm. 83-2019 presenta ejemplos de documentos que sirven de evidencia que el empleado puede proveer a su patrono, como una orden de protección, querrela o reporte policial, entre otros.

La Ley Núm. 83-2019 especifica que todo patrono debe mantener y asegurar la confidencialidad y proteger todo documento presentado o creado con relación a cualquier empleado que se acoja esta licencia. La documentación que el empleado provea, según requerida por esta ley, será archivada en el expediente del empleado en un sobre sellado. Se requiere que el patrono no divulgue los documentos, excepto en caso de situaciones específicamente mencionadas en la ley, como, por ejemplo, que el empleado solicite y consienta por escrito a la divulgación, que haya una orden judicial por la cual se requiera divulgar dicha información, entre otras.

Respecto a la notificación, esta legislación expresa que el empleado debe notificar al patrono su intención de utilizar a la licencia especial con por lo menos dos días laborables de

anticipación a su ausencia del trabajo. Sin embargo, esta notificación podrá realizarse en un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir con el término por una situación ajena a su control. Si el empleado estuviese en un peligro inminente de riesgo a su salud o seguridad, debe notificar en un período que no exceda dos días laborales luego de la primera ausencia que resulte de la situación por la cual solicitó la licencia especial.

La Ley Núm. 83-2019 obliga al patrono a retener la posición que ocupaba el empleado cuando se acogió la licencia especial. Asimismo, el patrono está obligado a reinstalar al empleado al agotarse los días a los que tenía derecho por la licencia. No obstante, de incumplir con estas obligaciones, el patrono tiene que remunerar al trabajador, o sus beneficiarios, los salarios que este hubiese devengado si hubiera sido reinstalado conforme a la ley. También tiene que indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Además, esta legislación establece una serie de prohibiciones. Los patronos no pueden usar las ausencias por la licencia especial para evaluar desfavorablemente o tomar acciones perjudiciales contra el empleado. Asimismo, las ausencias justificadas por la licencia no se utilizarán para evaluar la eficiencia o en el proceso de evaluación con el propósito de dar aumentos o ascensos en la empresa. De igual forma, ningún patrono puede discriminar o tomar acción perjudicial contra el empleado porque se haya amparado bajo esta licencia.

Respecto a las penalidades, el patrono que incumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 83-2019 está sujeto a una multa administrativa de \$250.00 hasta un máximo de \$5,000.00. Asimismo, el patrono que infrinja las disposi-

ciones de esta legislación incurrirá en responsabilidad civil respecto a los daños y perjuicios provocados.

El acomodo razonable que provee este estatuto se refiere a condiciones flexibles que le faciliten atender la situación de violencia. Este acomodo se tiene que hacer mediante un acuerdo escrito con el patrono según las funciones y responsabilidades del empleado y el ordenamiento jurídico. Además, el acomodo solamente puede ser denegado por falta de razonabilidad y requiere que se examine previamente otras opciones de acomodo para el empleado.

#### D. Ley Núm. 96-2019

A través de la Ley Núm. 96-2019,<sup>4</sup> se busca reconocer la labor y el compromiso de los empleados gubernamentales de la rama judicial. La Asamblea Legislativa enmendó el artículo 7.002 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*,<sup>5</sup> con el propósito de facultar al Tribunal Supremo de Puerto Rico para ampliar mediante reglamentación, el Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano de la rama judicial. Los jueces que tengan otras funciones, catalogadas como especiales o de rango superior, van a devengar hasta un seis por ciento por encima del sueldo correspondiente a sus plazas de jueces como compensación adicional. Asimismo, todos los jueces de la rama judicial pueden ser elegibles para el Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, conforme a la reglamentación que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

4 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0096-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

5 4 LPPRA §§ 24-25r (West 2020).

### E. Ley Núm. 144-2019

Como medida para combatir la corrupción gubernamental, así como el mal manejo de fondos y propiedad pública, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 2-2018, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*.<sup>6</sup> Sin embargo, para que esta ley cumpla con su propósito, es necesario que las personas que tengan conocimiento sobre actos de corrupción en el gobierno las denuncien. El Título IV de la Ley Núm. 2-2018 ofrece protecciones, personales y laborales para la persona que denuncie los actos de corrupción.<sup>7</sup>

A modo de ampliar las garantías de la ley, se aprobó la Ley Núm. 144-2019,<sup>8</sup> la cual añade en el Artículo 4.2 inciso (c) un nuevo subinciso (3), que prohíbe tomar represalias contra un empleado o funcionario público por haber ejercido su derecho a solicitar y recibir asesoramiento y/o representación legal gratuita por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conforme al nuevo Artículo 4.7 de esta ley. Por medio de esta legislación, se convierte el actual sub inciso (3) como el sub inciso (4) del inciso (c). A su vez, se convierte el actual Artículo 4.7 en el Artículo 4.8 de la Ley Núm. 2-2018.

Esta legislación enmienda el Artículo 4.3 de la Ley Núm. 2-2018 para señalar que las disposiciones del Artículo 4.2 y del Artículo 4.7 no serán de aplicación cuando el denunciante ha sido acusado o convicto como coautor de los actos ilegales sobre los que ofrece información, o cuando se inician o se han iniciado procedimientos administrativos en su contra. Tampoco

serán de aplicación los mencionados artículos cuando las declaraciones ofrecidas por el denunciante sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley.

### F. Ley Núm. 146-2019

La Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como *Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo*,<sup>9</sup> se creó con el fin de erradicar el discrimen por razón de sexo en el empleo y establecer una acción en daños similar a las acciones instadas a tenor con la Ley Núm. 100 del 30 de julio de 1959, conocida como *Ley contra el discrimen en el empleo del 1959*.<sup>10</sup> Al momento de aprobarse la Ley Núm. 17-1988 se fijó una sanción mínima de \$3,000 por hostigamiento sexual en el empleo. Sin embargo, la Asamblea Legislativa entendió que era meritorio actualizar la sanción fijada. Por tal razón, la Ley Núm. 146-2019 enmienda el artículo 11 de la Ley Núm. 17-1988 para aumentar la sanción de \$3,000 a \$10,000.<sup>11</sup> Para llegar a esta cantidad, se tomó en consideración la tasa de inflación, el costo de vida y el impacto que el hostigamiento en el empleo pudiese causar, incluyendo la pérdida de empleo y el cambio en la calidad de vida. Al fijar una sanción mayor, se pretende proveer alivio para la persona perjudicada y, a la misma vez, servir de disuasivo, para que no se incurra en conductas de hostigamiento sexual en el empleo.

6 3 LPRA §§ 1881-1888 (West 2020).

7 Id. §§ 1884-1884f.

8 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0144-2019.pdf> (última visita 31 de marzo de 2020).

9 3 LPRA §§ 149-149k (West 2020).

10 29 LPRA §§ 146-151 (West 2020).

11 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0146-2019.pdf>, (última visita 5 de abril de 2020).

### G. Ley Núm. 150-2019

La Asamblea Legislativa ha reconocido que, ante la crisis económica que se vive a nivel mundial, permitir que un patrono requiera el historial o informe crediticio de un empleado o aspirante al empleo limitaría la posibilidad de estos conseguir un empleo digno. Hay que reconocer que, en muchas ocasiones, el mal crédito se debe al robo de identidad o que obtuvo préstamos estudiantiles con el fin de conseguir un mejor futuro. La Ley Núm. 150-2019, conocida como *Ley Sobre la Protección de Información Crediticia del Empleado*,<sup>12</sup> se crea para prohibir que un patrono le requiera el historial o informe crediticio a un empleado o aspirante al empleo y lo use para despedirlo, negarle beneficios o compensaciones, negarse a contratar o discriminar contra el empleado o solicitante basado en su historial crediticio. Un patrono tampoco podrá investigar el historial o informe crediticio, ni ordenar u obtener de una agencia crediticia el informe crediticio de un empleado o aspirante al empleo. Sin embargo, la propia ley reconoce una serie de excepciones, bajo las cuales el patrono podrá exigir el historial o informe crediticio.

Utilizando como modelo el *Fair Credit Reporting Act*,<sup>13</sup> la ley dispone que todo patrono que vaya a solicitar el informe o historial crediticio de un empleado o solicitante debe obtener previamente el consentimiento escrito de este. Además, dispone que será nulo el consentimiento dado por el empleado o solicitante cuando el patrono no haya cumplido con las disposiciones de esta ley. El Secretario del Trabajo estará facultado para recibir toda queja o querrela de personas que aleguen violaciones

a esta ley y comenzar por cuenta propia cualquier investigación que considere necesaria para determinar si un patrono ha incumplido con la ley.

### H. Ley Núm. 162-2019

Los empleados tienen derecho a recibir protección contra riesgos para su salud e integridad física en el empleo. Este derecho surge del Artículo II, Sección 16, de la Constitución de Puerto Rico, al igual que de la política pública establecida en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*,<sup>14</sup> la cual dio paso a la creación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La protección a la salud y a la integridad física del empleado se sufraga a través del seguro compulsorio que pagan los patronos. Sin embargo, en muchas ocasiones, los empleados públicos han logrado acordar con sus patronos, a través de sus representantes sindicales, protecciones mayores cuando las funciones inherentes a su trabajo puedan ocasionar daños a su salud.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 66-2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,<sup>15</sup> y la Ley Núm. 3-2017, conocida como *Ley Para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria*,<sup>16</sup> las licencias obtenidas mediante convenio colectivo u otro tipo de acuerdo fueron paralizadas o derogadas, ya que ambas leyes dejaban sin efecto los convenios colectivos vigentes o impedían la negociación colectiva.

12 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/150-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

13 15 U.S.C.A. §§ 1681-1681x (West 2020).

14 11 LPRA §§ 1-42 (West 2020).

15 3 LPRA §§ 9101-9153 (West 2020).

16 Id. §§ 9391-9417.

Por esta razón, los empleados que fueran expuestos a un peligro real de ver su salud afectada por las funciones inherentes a su empleo se quedaron con menos protección a la que tenían.

Para reparar esta situación, se aprobó la Ley Núm. 162-2019.<sup>17</sup> A través de esta se crea una excepción a la aplicación de las disposiciones de los Artículos 6 y 14 de la Ley Núm. 3-2017 y el Artículo 17 de la Ley Núm. 66-2014, para las licencias de accidente de trabajo y enfermedades ocupacionales ocurridas o agravadas como consecuencia de peligros o altos riesgos inherentes al empleo, en caso de que pueda ocurrir una muerte, grave daño corporal o alguna enfermedad que lo incapacite temporalmente. Por tanto, se mantienen vigentes los acuerdos establecidos en los convenios colectivos con relación a las licencias no estatutarias por accidentes en el empleo previos a esta ley.

### I. Ley Núm. 167-2019

Al aprobarse la Ley Núm. 44-1996, conocida como *Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad*,<sup>18</sup> la Asamblea Legislativa reconoció que existen circunstancias de emergencia, así como enfermedades graves o accidentes que requieren hospitalización, que imposibilitan que un empleado público se presente a trabajar, aún luego de haber agotado sus licencias de vacaciones y por enfermedad. Para atender estas circunstancias, se autorizó la cesión entre empleados de licencias acumuladas por vacaciones o por enfermedad hasta

un máximo de cinco días al mes por cada una de las licencias, cuando el empleado cesionario, quien recibe las licencias, haya agotado la totalidad de sus licencias por vacaciones y enfermedad.

Sin embargo, la Ley Núm. 167-2019 se aprueba para atender el caso particular de los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico.<sup>19</sup> Estos empleados acumulan la licencia de vacaciones durante todo el año para utilizarla durante el verano cuando no hay estudiantes a quien dar clases. Requerir que agoten la licencia de vacaciones, para atender circunstancias de emergencia, implicaría que estos empleados no reciban salario durante el verano. Por tal razón, se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 44-1996 y el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*.<sup>20</sup> En caso de los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, a partir de la nueva ley, solo se requiere que agoten la totalidad de la licencia por enfermedad y no la de vacaciones, antes de poder recibir días de licencia acumulada por parte de otros empleados públicos.

### J. Ley Núm. 176-2019

La Ley Núm. 176-2019<sup>21</sup> responde al impacto negativo en la fuerza laboral que tuvo la aprobación de la Ley Núm. 8-2017, conocida como *Ley para la Administración y*

17 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0162-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

18 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Recursos%20Humanos/44-1996.pdf> (última visita 1 de abril de 2020).

19 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0167-2019.pdf> (última visita 1 de abril de 2019).

20 3 LPRA §§ 9461-9514 (West 2020).

21 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2019/0176-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

*Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*,<sup>22</sup> y la Ley Núm. 26-2017, conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*.<sup>23</sup> Estas leyes disminuyeron el beneficio de acumulación de días de vacaciones y enfermedad de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa entendió meritorio la reinstalación de la acumulación de los beneficios a su estado anterior. La Ley Núm. 176-2019 enmienda los incisos (1) y (2) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017 y los incisos 1(a) y 2(b) del Artículo 2.04 del Capítulo 2 de la Ley Núm. 26-2017. Así establece que los empleados públicos tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio por cada mes de servicio y tendrán derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio por cada mes de servicio.

#### K. **Ley Núm. 181-2019**

La Asamblea Legislativa ha reconocido la ardua labor de los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, especialmente luego del huracán María, donde fueron un elemento clave para atender el estado de emergencia en que se encontraba la isla. Ante el reclamo de un aumento salarial por parte de los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, se aprobó la Ley Núm. 181-2019, conocida como Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,<sup>24</sup> para concederles un aumento de \$125.00 mensuales a partir del 1 de

julio de 2020.

Además, se añade el Artículo 3.14 a la Ley Núm. 20-2017, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*,<sup>25</sup> para establecer que el aumento salarial será sufragado por los fondos generados por el Negociado del Cuerpo de Bomberos por virtud de las inspecciones que realizan conforme a esta ley. De existir un sobrante, este ingresará al Fondo General. Luego de satisfacer el aumento salarial, se podrá utilizar el sobrante de los fondos para la restauración de estaciones de bomberos y la compra de equipo necesario para atender emergencias.

A través de esta ley, también se enmienda el inciso (1) del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como *Código de Seguros de Puerto Rico*,<sup>26</sup> para establecer que, en las pólizas de seguro de incendio y líneas aliadas, cada asegurador debe pagar al Secretario de Hacienda una contribución adicional de un tres por ciento sobre las primas, para ser utilizadas conforme a la Ley Núm. 181-2019.

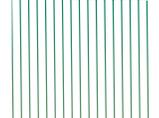
22 3 LPRA § 1469-1477e (West 2020).

23 Id. §§ 9461-9514.

24 <http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/181-2019.pdf>, (última visita 1 de abril de 2020).

25 25 LPRA §§ 3501-3714 (West 2020).

26 26 LPRA §§ 101-4327 (West 2020).





Facultad de Derecho  
Universidad Interamericana de Puerto Rico  
PO Box 70351  
San Juan, PR 00936-8351  
Tel. (787) 751-1912, ext. 2193  
Fax (787) 751-9003  
[amicus@juris.inter.edu](mailto:amicus@juris.inter.edu)

# amicus

 **INTERJURIS**

